



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. Edgar Bravo Avellaneda

Pino Suárez # 154, Centro Histórico, C.P. 58000

CUARTA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLVII

Morelia, Mich., Martes 30 de Julio del 2013

NUM. 46

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Interino del Estado de
Michoacán de Ocampo
Lic. José Jesús Reyna García

Secretaría de Gobierno
Por Ministerio de Ley
Tte. de Corb. Fernando Cano Ochoa

Director del Periódico Oficial
Lic. Edgar Bravo Avellaneda

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 250 ejemplares

Esta sección consta de 36 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 17.00 del día

\$ 23.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
PARÁCUARO, MICHOACÁN

REGLAMENTO DE POLICÍA Y TRÁNSITO

ACTA DE LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL
H. AYUNTAMIENTO DE PARÁCUARO, MICHOACÁN

36./SO/13

En la población de Parácuaro, Michoacán, siendo las 12:00 horas del día 03 de julio del año 2013 dos mil trece, ubicados en la sala de sesiones del Ayuntamiento de Parácuaro, Michoacán, a efecto de llevar a cabo la trigésima sexta sesión ordinaria del Ayuntamiento en comento, estando presentes la señora Lucila Barajas Vázquez, Presidenta Municipal Constitucional; C. Inoscencio Carbajal Maciel, Síndico Municipal; así como los Regidores Propietarios: Ma. Guadalupe Morfín Patiño, Juan Manuel Cervantes Bautista, Suriel Magaña Bautista, Josafat Bautista González, Joel Bautista Magaña, Mayté Yanet Solís Cárdenas e Ignacio Hernández Rodríguez, misma que fue convocada bajo el siguiente:

- 1.- ...
- 2.- ...
- 3.- ...
- 4.- ...
- 5.- Análisis y aprobación de las adiciones al artículo 44 del Bando de Gobierno Municipal de Parácuaro, Michoacán.
- 6.- Análisis y aprobación del Reglamento de Tránsito Municipal de Parácuaro, Michoacán.
- 7.- Análisis y aprobación del Reglamento Interno de Trabajo para el Municipio de Parácuaro, Michoacán.
- 8.- Análisis y aprobación del Reglamento de Participación Ciudadana para el Municipio de Parácuaro, Michoacán.
- 9.- Análisis y aprobación del Reglamento de Turismo para el Municipio de

Parácuaro, Michoacán.

10.- ...

11.- ...

12.- ...

Para continuar con el orden del día, pasamos al análisis del punto número 5 cinco, consistente en el análisis y aprobación de las adiciones al Bando de Gobierno Municipal de Parácuaro, Michoacán; con fundamento en el artículo 32 inciso a) fracción XII de la Ley Orgánica Municipal, que faculta al Ayuntamiento para las adiciones que por razón de nuevas áreas, direcciones y departamentos se realicen a dicho ordenamiento legal, por lo que una vez que fueron analizadas ya por el Cuerpo Edilicio se aprueban por unanimidad de votos. Se instruye a la suscrita para que realice su publicación en el Diario (sic) Oficial del Estado, para su debida legalidad, vigencia y entrada en vigor.

Siguiente punto es el número 6 seis, análisis y aprobación del Reglamento de Tránsito Municipal de Parácuaro, Michoacán; el cual se presentó al Cuerpo Edilicio con anterioridad a la presente sesión para su revisión y observaciones correspondientes, hecho lo anterior se aprueba por unanimidad de votos. Se instruye a la suscrita para que realice su publicación en el Diario (sic) Oficial del Estado para su legalidad, vigencia y entrada en vigor.

Toca el turno al punto número 7 siete del orden del día, consistente en el análisis y aprobación del Reglamento Interno del Trabajo del Municipio de Parácuaro, Michoacán, una vez que fue revisado con anterioridad a la presente por el Cuerpo Edilicio, se aprueba por unanimidad de votos. Se instruye a la suscrita para que realice su publicación en el Diario (sic) Oficial del Estado para su legalidad, vigencia y entrada en vigor.

Siguiente punto lo es el número 8 ocho y consiste en el análisis y aprobación del Reglamento de Participación Ciudadana del Municipio de Parácuaro, Michoacán; el cual, una vez que fue analizado con anterioridad a la presente sesión, por los miembros del Cuerpo Edilicio, se aprueba por unanimidad de votos, y se instruye a la suscrita para que realice su publicación en el Diario (sic) Oficial del Estado para su legalidad, vigencia y entrada en vigor.

Punto número 9 nueve, consistente en el análisis y aprobación, del Reglamento de Turismo del Municipio de Parácuaro, Michoacán; una vez que fue analizado con

anterioridad a la presente por los miembros del Cuerpo Edilicio, es aprobada por unanimidad de votos. Se instruye a la suscrita para que realice su publicación en el Diario (sic) Oficial del Estado para su legalidad, vigencia y entrada en vigor.

No habiendo otro asunto que tratar, se dio por terminada la presente, siendo las 13:50 horas del día de su fecha, firmando de conformidad los que en ella intervinieron para su debida y legal constancia. Doy fe. (Firmados).

REGLAMENTO MUNICIPAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO PARA EL MUNICIPIO DE PARÁCUARO, MICHOACÁN

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de orden público, y de observancia general en el Municipio de Parácuaro, Michoacán, y tiene como objetivo normar la vialidad, la circulación de vehículos y peatones en los espacios viales de jurisdicción municipal, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 15, 111, 112, 123 fracción V inciso h), 130, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán y artículos 17, 32 inciso a) fracción I, fracción X, 70, 71, 72, fracción IX, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 2.- El presente Reglamento tiene como objeto regular:

- I. El registro, circulación y estacionamiento de vehículos;
- II. El registro y la forma de actuar, de los conductores;
- III. El tránsito y la conducta de los peatones, conductor y ocupantes de vehículos;
- IV. Las maniobras de carga y descarga de los vehículos;
- V. La intención y la investigación de los hechos derivados del tránsito, así como las obligaciones de las personas físicas o morales que directa o

indirectamente intervengan en hechos derivados de la circulación de vehículos;

- VI. Las limitaciones, impedimentos o restricciones que se establezcan para el tránsito de vehículos y peatones en las vías públicas, con el objeto de mejorar la vialidad, preservar el ambiente, salvaguardar la seguridad de las personas y el orden público;
- VII. La vigilancia y supervisión de vehículos a fin de que reúnan las condiciones, documentación y equipo previstos en este u otros reglamentos, a efecto de permitir su circulación; y,
- VIII. La aplicación de las sanciones que correspondan por infracciones de tránsito, en los términos del presente Reglamento.

ARTÍCULO 3.- Las disposiciones de este Reglamento tendrán aplicación en todas las vías públicas del Municipio. En caso de accidentes en áreas o zonas privadas en las que el público tenga acceso, se aplicará este mismo ordenamiento cuando así lo soliciten cualquiera de las partes involucradas; el ingreso a dichas áreas o zonas, deberá hacerse con el previo consentimiento del propietario del lugar, gerente, administrador, personal encargado en ese momento o vigilante; cuando quien debe dar la correspondiente autorización, no se localice o se niegue a permitir el acceso del personal de autoridad municipal, las partes involucradas procederán de acuerdo a lo que se establezca en el Código Penal vigente en el Estado de Michoacán, y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 4.- Son autoridades municipales encargadas de vigilar el cumplimiento y aplicación del presente Reglamento:

- I. H. Ayuntamiento;
- II. El Director Municipal de Policía y Tránsito;
- III. Personal Operativo y Administrativo de la Dirección Municipal de Policía y Tránsito; y,
- IV. Consejo Municipal de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

El Presidente Municipal es la autoridad con atribuciones, para ordenar las aplicaciones de las medidas necesarias, para el debido cumplimiento del presente Reglamento, delegando tales atribuciones en persona determinada o dependencia municipal que para tal efecto designe.

ARTÍCULO 5.- En las ausencias temporales, o en su caso,

definitiva del Director Municipal de Policía y Tránsito, le sucederá jefe de personal del área administrativa; y a falta de este último, el jefe del personal Operativo. Cuando se trate de ausencia definitiva del titular, el Presidente hará la designación de quién habrá de sustituirlo.

ARTÍCULO 6.- Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

- I MUNICIPIO:** El Municipio de Parácuaru, Michoacán;
- II AYUNTAMIENTO:** El H. Ayuntamiento Constitucional de Parácuaru Michoacán;
- III DIRECCIÓN:** La Dirección Municipal de Policía y Tránsito la ciudad de Parácuaru. Michoacán;
- IV TRÁNSITO:** La acción o efecto de trasladarse de lugar a otro;
- V VIALIDAD:** Sistema de vías públicas utilizando para el tránsito de vehículos;
- VI REGLAMENTO:** El presente ordenamiento;
- VII AGENTE:** Servicios públicos responsables de ejecutar las labores de vigilancia de la vialidad, el tránsito y el transporte;
- VIII AUXILIARES:** Personal de apoyo debidamente capacitado por las autoridades en materia de tránsito y vialidad;
- IX AVENIDAS:** Vías de circulación que por su importancia tienen derecho de paso, en las que existen camellones o jardines separando los sentidos de la circulación;
- X ANDADORES:** Superficies destinadas exclusivamente a la circulación de peatones;
- XI BANQUETA:** Franja, a un nivel superior de la superficie de rodamiento, destinada a la circulación peatonal;
- XII BOULEVARD:** Avenida ancha con camellón arbolado;
- XIII CALLE:** Superficie de los centros de población destinada a la circulaciones de vehículos;
- XIV CAMELLÓN:** Franja intermedia para separar la circulación en sentido opuesto;

- XV. CARRETERA O CAMINO:** Vía pública situada en las zonas suburbanas o rurales, las cuales están cargo del Municipio, según acuerdo de coordinación con el Gobierno del Estado y el Federal;
- XVI. CARRIL:** Una de las franjas de circulación en que puede estar dividida la superficie de rodamiento de una vía, marcada con anchura superficie para la circulación en fila de vehículos de cuatro o más ruedas;
- XVII. CRUCE:** Intersección de dos o más caminos con una vía férrea, o de un camino con una vía pública;
- XVIII. CRUCE DE PEATONES:** Área de la superficie de rodamiento marcada o no marcada, destinada al paso de peatones. Cuando no está marcada, se considerara como tal la prolongación de la acera o del acotamiento;
- XIX. CONDUCTOR:** Toda persona que maneje un vehículo de motor terrestre, y/o de tracción animal;
- XX. EDUCACIÓN VÍAL:** Disciplina que enseñe al individuo a comportarse con orden y seguridad en las vía pública;
- XXI. ESTACIONAMIENTO:** Lugar destinado en la vía pública o en propiedades privadas o públicas, para la colocación de vehículos en reposo, el cual será por tiempo determinado;
- XXII. GLORIETA:** Intersección de varias vías públicas donde el movimiento vehicular es rotatorio, alrededor de una isleta central;
- XXIII. PARADERO:** Lugar donde se detienen regularmente los vehículos del servicio público para el ascenso o descenso de los pasajeros;
- XXIV. PASAJERO:** Persona distinta al conductor, que viaja a bordo de un vehículo;
- XXV. PEATÓN:** Toda persona que transita a pie por la vía pública; y,
- XXVI. VEHÍCULO:** Todo medio de motor o cualquier otra forma de propulsión en el cual se transportan personas o bienes.
- ARTÍCULO 7.-** Son atribuciones de los titulares de la Dirección Municipal de Policía y Tránsito, las siguientes:
- I. Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento y sus disposiciones, así como de las disposiciones legales que regulen la circulación de vehículos, en las vías comprendidas dentro del ámbito territorial del Municipio de Parícuti, Michoacán;
 - II. Dictar disposiciones administrativas e instrumentar programas operativos, a fin de establecer medidas de seguridad y fluidez vial, que tengan como finalidad, la seguridad de los habitantes de este municipio;
 - III. Buscar el desarrollo integral de la corporación, además de vigilar la disciplina y honorabilidad de sus miembros;
 - IV. Vigilar el adecuado aprovechamiento de los recursos humanos, materiales y financieros, asignados a la Dirección;
 - V. Autorizar y restringir la circulación de vehículos, por las vías públicas en el municipio, tomando en cuenta las condiciones viales de éstas;
 - VI. Regular y ordenar la vialidad en los diversos centros de población del municipio;
 - VII. Poner a disposición de Ministerio Público, los vehículos y conductores involucrados en hechos de tránsito, en los tiempos que establezcan las leyes;
 - VIII. Calificar las infracciones de tránsito que sean de su competencia;
 - IX. Establecer los lineamientos para la disposición de las vías públicas,
 - X. Regular el estacionamiento en la vía pública, mediante sistemas de medición de tiempo y/o aquellos mecanismos que se implementan en el futuro;
 - XI. Formular, proponer y ejecutar el programa operativo anual, así como el presupuesto de la corporación;
 - XII. Emitir opinión técnica sobre los proyectos de infraestructura vial en el municipio, previsto a su ejecución;
 - XIII. Coordinarse con las autoridades en material ambiental y de transportes, para establecer acciones que tengan como objetivo, la disminución de la contaminación ambiental, derivada del uso de vehículos automotores;

- XIV. Opinar sobre itinerarios y paradas oficiales en las rutas del servicio urbano, así como del transporte foráneo, y, establecer los lugares en donde habrán de operar los vehículos del servicio de alquiler (taxis), dentro de la jurisdicción territorial del Municipio;
- XV. Regular y restringir la circulación de vehículos de carga de doble rodado en adelante, y los vehículos de tracción animal, dentro del primer cuadro de la ciudad, y de igual forma, establecer los horarios de carga y descarga en aquellas vías vehiculares de mayor circulación, entendiéndose para tal efecto, desde las 22:00 horas hasta a las 5:00 horas, así mismo, para analizar cada específico, pudiendo autorizar la circulación de algunos de estos vehículos, otorgando por escrito el permiso, el cual contendrá la fecha de expedición y vencimiento, horario, ruta, actividad a realizar;
- XVI. Solicitar al pleno de Ayuntamiento, la celebración de convenios de coordinación con municipios de la entidad, a efecto, de que los ciudadanos puedan cubrir el pago de infracciones en el municipio de su lugar de origen;
- XVII. Apoyar y dar las facilidades necesarias, a todas las personas con capacidades diferentes cuando el caso a así lo amerite, para su traslado cotidiano, así mismo, crear áreas de estacionamiento y cruce de avenidas que correspondan al Municipio; y,
- XVIII. Las demás que le otorguen las leyes, reglamentos y disposiciones aplicables, siempre y cuando, no se contrapongan al presente Reglamento.

ARTÍCULO 8.- La Dirección de Policía y Tránsito, ejercerá las funciones a su cargo en la forma que establezcan las leyes, reglamentos y manuales de organización y operación afines. Su ámbito de competencia, serán las vías y espacios públicos que estén comprendidas dentro del ámbito territorial del Municipio, y podrá intervenir en hechos de tránsito ocurridos en inmuebles de particulares, siempre a petición de los propietarios, o en su caso, por quien se encuentra de encargado, y de cualquiera de los involucrados o afectados, tal y como se establece en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 9.- La Dirección Municipal de Policía y Tránsito podrán intervenir con facultades, cuando las partes en un hecho de Tránsito así lo soliciten en la elaboración y ratificación de convenios entre particulares, por hechos suscitados en la vía pública dentro de la Jurisdicción Municipal, de acuerdo a las Leyes de Tránsito y este Reglamento, convenios a los cuales, una vez ratificados se

les considerará como documentos públicos con sus consecuencias legales. El administrativo o jefe operativo, en ausencia temporal del Director, tendrá facultades para la ratificación de los mismos, cuando el caso así lo requiera, quedando obligado, a hacer del conocimiento de su Superior Inmediato. No se celebrará convenio alguno entre las partes, cuando con motivo de un hecho de tránsito, haya personas lesionadas o fallecidas.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS VÍAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 10.- Se entiende por vías públicas al espacio terrestre de uso común destinado, según sean las características de éstas, al tránsito de peatones y de vehículos.

ARTÍCULO 11.- Se consideran vías públicas del Municipio, las carreteras, caminos, avenidas, calzadas, plazas, parques, calles y andadores, destinados al tránsito de vehículos y peatones, que no sean de jurisdicción estatal o federal, y las que teniendo tal origen, exista convenio de coordinación sobre las mismas a favor del Municipio.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS PEATONES

ARTÍCULO 12.- Es obligación de todos los ciudadanos de este municipio, y de aquellos que van de paso, respetar todas las normas contenidas en este Reglamento, así como acatar la indicaciones, hechas por el personal de la Dirección Municipal de Policía y Tránsito, en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 13.- Los peatones gozan de los siguientes derechos:

- I. De paso en todas la intersecciones, en las zonas con señalamiento para tal efecto, y en aquellas en que el tránsito vehicular esté controlado por dispositivos electromecánicos o por agentes. Así mismo, los peatones menores de edad, los adultos mayores o las personas con capacidades diferentes deben de gozar prioridad en el paso; en estos casos, los agentes deberán acompañar a quienes así lo requieran hasta que completen el cruce de un extremo a otro de la calle o avenida;
- II. De preferencia, el conductor de vehículo deberá ceder el paso al peatón, al cruzar las vías públicas, cuando el señalamiento de tránsito permita el paso simultáneo de vehículos y transeúntes; y,
- III. De orientación, que se traduce en la obligación a

cargo de los agentes para proporcionar la información que soliciten los transeúntes, sobre señalamiento vial, ubicación de calles y normatividad que regulan y hacen posible el tránsito de personas o vehículos en el municipio.

ARTÍCULO 14.- Las personas físicas o morales que se dediquen a alguna actividad comercial, no deberán invadir las vías públicas destinadas al tránsito de vehículos, ni las banquetas o aceras peatonales, salvo que cuenten con un permiso por escrito expedido por la autoridad municipal correspondiente, el cual contendrá: nombre de la persona física o moral, domicilio, actividad comercial, horario y la fecha de expedición y vencimiento, debiendo de ser notificado al Director Municipal de Policía y Tránsito.

ARTÍCULO 15.- Son obligaciones de los peatones:

- I. Transitar exclusivamente por las aceras y zonas destinadas para tal objeto, evitando obstruir o interrumpir la fluidez del tránsito; y,
- II. Cruzar las vías por las esquinas y zonas señaladas para ello, respetando los señalamientos de vialidad o las indicaciones del semáforo si lo hubiere o en su defecto, de las indicaciones dadas por algún elemento de la Dirección Municipal de Policía y Tránsito.

ARTÍCULO 16.- Queda prohibido para los peatones lo siguiente:

- I. Colgarse de vehículos en movimiento o estacionados;
- II. Subirse a vehículos en movimiento;
- III. Cruzar a través de vallas militares, policíacas, de personas o barreras de cualquier tipo, que estén protegiendo desfiles, manifestaciones, siniestros o áreas de trabajo;
- IV. Permanecer en áreas de siniestros o hechos de tránsito, llegando de esta forma a obstaculizar las labores de peritos, cuerpos de seguridad y de rescate;
- V. cruzar frente a vehículos en circulación, o detenidos momentáneamente para bajar o subir pasaje;
- VI. Cerrar sin permiso de la autoridad correspondiente, cualquier calle para llevar a efecto, eventos de carácter particular; y,
- VII. Obstaculizar la fluidez del tránsito de vehículos o peatones.

ARTÍCULO 17.- Los escolares gozarán del derecho de preferencia, en los lugares para el ascenso y descenso de vehículos de pasajeros, y de igual forma, en los accesos de entrada y salida de sus lugares de estudio. Implementando para ello, con la participación de las Sociedades de Padres de Familia de las instituciones educativas, el apoyo de éstos para el cruce de escolares, y la pronta circulación de los vehículos, con la finalidad de no afectar el libre tránsito de terceros.

ARTÍCULO 18.- En las intersecciones donde no existan semáforos las personas con capacidades diferentes, gozarán del derecho de paso frente a la circulación de los vehículos.

Para el ascenso y descenso de las personas con capacidades diferentes en las vías públicas, se permitirán que éstos lo hagan en zonas señaladas como restringidas, debiendo retirar el vehículo de manera inmediata, al terminar al ascenso o descenso de éstas.

CAPÍTULO CUARTO **DE LA EDUCACIÓN Y SEGURIDAD VIAL**

ARTÍCULO 19.- La Dirección Municipal de Policía y Tránsito, se coordinará con las dependencias y organismos federales, estatales o civiles, para diseñar e instrumentar en el municipio, programas permanentes y Tránsitos de seguridad y educación vial, dirigidos a los siguientes sectores de la población:

- I. A los alumnos de la educación básica;
- II. A los que pretendan obtener la licencia para conducir;
- III. A los infractores de este Reglamento como parte de su sanción;
- IV. A los conductores del servicio público de pasajeros y carga;
- V. A los ciclistas, motociclistas y peatones; y,
- VI. A los agentes se les impartirán, permanentemente, cursos de actualización en educación vial y de buena conducta hacia el ciudadano, privilegiado siempre ser ejemplo de servicio ante éste.

Los programas de Educación Vial que se impartan en el municipio, deberán estar relacionados con: Vialidad, normas para conductor, (sic) y, señalamientos de tránsito.

ARTÍCULO 20.- En razón del uso de la vía pública, las escuelas de manejo si las hubiere en el municipio deberán

coordinarse con la Dirección Municipal de Policía y Tránsito, por conducto de la Dirección Municipal de Tránsito y Vialidad, para aplicar los programas de educación y seguridad vial, así como registrarse ante la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán, para el otorgamiento de la concesión, para desarrollar dicha actividad.

ARTÍCULO 21.- El personal adscrito al departamento de educación vial, con autorización de la Dirección Municipal de Policía y Tránsito, podrá impartir sus conocimientos en las escuelas de cualquier nivel, de alguna empresa particular o de laguna dependencia pública, siempre y cuando les sea solicitado y no interfiera en sus responsabilidades.

CAPÍTULO QUINTO DEL EQUIPAMIENTO VEHICULAR

ARTÍCULO 22.- Los vehículos automotores que circulen en el municipio, deberán contar con los equipos, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad, que se establecen en este Reglamento y los demás aplicables en materia de vialidad y de transporte, mismos que se enumeran a continuación:

- I. Encontrarse en buen estado de funcionamiento, conforme a la revisión que efectúe la Dirección Municipal de Policía y Tránsito;
- II. Estar previstos de claxon que emita sonido claro, cuyo nivel de intensidad no sea mayor de 90 decibeles;
- III. Para la conducción nocturna o con poca visibilidad, los vehículos deberán disponer de dos faros delanteros con luz blanca, con mecanismo para disminuir la intensidad de ésta, y en su parte posterior dos luces rojo; y al aplicar los frenos deberán encenderse éstas u otras adicionales con mayor intensidad. Para indicar los movimientos direccionales en paradas o en cualquier situación de emergencia se deberá contar con luces ámbar, tanto en la parte delantera como en la trasera, en este último caso puede ser luz roja y que defina las dimensiones del vehículo;
- IV. Contar con freno mecánico de estacionamiento en buen estado de funcionamiento;
- V. Disponer de tablero con marcador de velocidad y los accesorios que permitan saber el nivel de combustible, uso de luces direccionales, y cambios de luces alta y baja;
- VI. Para los automóviles, como mínimo, disponer de

espejos retrovisores en la parte media superior interna del parabrisas y en la parte exterior izquierda a la altura de la ventanilla de la portezuela. Para los vehículos de carga, de cualquier tamaño, deberán contar en las dos portezuelas con los espejos retrovisores;

- VII. Portar en buenas condiciones de operación los limpiadores de parabrisas;
- VIII. Portar en buenas condiciones, defensa delantera y trasera;
- IX. Deberá contarse con llanta de refacción en condiciones adecuadas para ser utilizada y la herramienta indispensable para reparaciones de emergencia;
- X. Los vehículos deberán contar con parabrisas en buen estado, y los cristales de las puertas delanteras de los vehículos, deberán permitir la visibilidad al interior y exterior, quedando prohibido el tránsito de vehículos con cristales pintados o que tengan colocado algún objeto, fabricación o armado, que sobrepasen las normas federales. Pudiendo en su caso, autorizar la Dirección Municipal de Policía y Tránsito, permiso por escrito en los casos que así lo amerite;
- XI. Contar con la luz posterior, de acuerdo al diseño del vehículo, misma que se active de manera automática en la maniobra de reversa;
- XII. Los automóviles, deberán estar previstos de cinturón de seguridad en buen estado; y,
- XIII. El uso de la sirena, radios de comunicación con frecuencia oficial de Seguridad Pública, luces giratorias o estroboscopias, de torreta o interiores, así como las claves, quedarán reservadas exclusivamente para los vehículos de Seguridad Pública y Emergencia que tengan este uso autorizado, y solamente para el momento en que se requiera. Las ambulancias y vehículos de bomberos deberán utilizar luces rojas, las grúas y vehículos de emergencia de particulares las luces ámbar, y en las patrullas y grúas policiales, utilizar una combinación de luces rojas y azules en sus torretas.

ARTÍCULO 23.- Los vehículos de carga deberán contar en la parte posterior con una estructura que realice las funciones de defensa, con las dimensiones necesarias para evitar la penetración por otro vehículo.

ARTÍCULO 24.- Los vehículos que transporten o sean conducidos por personas con capacidades diferentes, deberán contar con los aditamentos que garanticen la seguridad de su conducción y funcionamiento, en función de su discapacidad y, además, con una calcomanía del emblema correspondiente emitida por la Dirección Municipal de Policía y Tránsito, para que puedan hacer uso de los lugares exclusivos para ello.

ARTÍCULO 25.- Los remolques de equipos de construcción, para labores agrícolas, de riego, deportivos u otros vehículos análogos, llevarán en la parte posterior y colocada en los extremos sus dos plafones o calaveras que proyecten luz roja con un área reflejante. Además deberán contar con luces direccionales de color ámbar o roja, y luz rija que se active al frenar.

ARTÍCULO 26.- Las motocicletas deberán contar con los siguientes aditamentos:

- I. Claxon, cuyo nivel de sonido no sea mayor a 90 decibeles;
- II. Estar provistos del silenciador que eviten ruidos y emisiones excesivas de humo y gases contaminantes;
- III. Un faro delantero y dos espejos laterales retrovisores, así como luz roja en la parte posterior, además de luces direccionales; y,
- IV. El conductor y su pasajero, deberán permanentemente utilizar casco de protección durante la conducción del vehículo.

ARTÍCULO 27.- Las bicicletas deberán contar con el sistema de frenos en buen estado y, para su circulación nocturna, con luz delantera, y en su parte posterior luz o reflejante de color rojo.

ARTÍCULO 28.- Los vehículos de tracción animal o humana llevarán dos reflejantes ámbar por delante y dos rojos por detrás, como mínimo.

ARTÍCULO 29.- Los conductores de vehículos de equipo especial movable, así como de maquinaria pesada, cuando ocasionalmente circulen por las vías municipales, deberán recabar por escrito el premo de la Dirección Municipal de Policía y Tránsito, lo anterior, previa opinión técnica de la Dirección de Obras Públicas Municipales, para la conservación y mantenimiento de las vías municipales. De no hacerlo, responderá por los daños que ocasione, además de la infracción a que se haga acreedor.

ARTÍCULO 30.- Queda prohibido, en los vehículos que circulen en las vías públicas municipales, el uso de lo siguiente:

- I. Faros o reflejantes de colores diferentes al blanco o amarillo en la parte delantera;
- II. Faros o reflejantes de colores diferentes al rojo o amarillo en la parte posterior, con excepción solamente de las luces de reversa y de la placa;
- III. Dispositivos de rodamiento con superficie metálica que hagan contacto con el pavimento. Esto incluye vehículos equipados con banda oruga, ruedas metálicas u otros mecanismos de traslación que puedan dañar la superficie de rodamiento. La contravención a lo dispuesto en este artículo obligará al infractor a cubrir los daños que cause, sin perjuicio de la sanción a que se hiciere acreedor;
- IV. Los conductores o propietarios de vehículos serán responsables, de los daños que causen a la infraestructura y equipamiento urbano por motivo de hechos de tránsito o fallas mecánicas de sus vehículos;
- V. Radios que utilicen la frecuencia de la Dirección Municipal de Policía y Tránsito, o de cualquier otro cuerpo de seguridad sin la autorización correspondiente;
- VI. Piezas del vehículo que no estén debidamente sujetas de tal forma que pudiera desprenderse constituyendo ello un peligro;
- VII. Sirena o torreta, con excepción de vehículos de emergencia y seguridad pública que tengan autorizado su uso;
- VIII. Artículos u objetos que impidan o obstaculicen la vialidad del conductor;
- IX. Escapes directos, rotos o en mal estado, el ruido excesivo, el uso del freno del motor dentro de la ciudad o poblados que conforma el municipio, así como emisión de contaminantes; y,
- X. Hacer servicio de arrastre o grúa en vehículo no autorizado por la Dirección.

ARTÍCULO 31.- Cuando los vehículos no reúnan las condiciones de funcionamiento o no dispongan del equipo que describe este Reglamento, se levantará al conductor la boleta de infracción correspondiente, otorgándosele un

término de quince días naturales para que se cumplan estos requisitos, la omisión de lo anterior, traerá como consecuencia, que el vehículo sea remolcado al corralón oficial.

CAPÍTULO SEXTO

DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 32.- Todos los vehículos automotores que circulen en las vías públicas municipales, están obligados a someterse a la verificación de contaminantes, en los períodos y en los centros de verificación vehicular, que se autoricen para operar dentro del territorio perteneciente al municipio, y que deben ser dados a conocer mediante su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y en uno de los diarios de mayor circulación de esta ciudad. Así como en los lugares visibles del Palacio Municipal.

La Dirección Municipal de Policía y Tránsito, en coordinación con los Regidores que conforman la Comisión de Ecología, llevarán a cabo programas permanentes encaminados a proteger el medio ambiente; así como realizar la verificación de contaminantes a los vehículos automotores, con el propósito de detectar y controlar la emisión de ruidos y gases contaminantes.

ARTÍCULO 33.- Cuando de la verificación de emisiones contaminantes, resulte que éstas exceden los límites permisibles, el propietario deberá de proceder a efectuar las reparaciones necesarias dentro de los 15 días hábiles, siguientes a partir de la infracción, a fin de que subsane las anomalías que originen tales emisiones. Transcurrido el término otorgado, y sin haberse cumplido con los requisitos exigidos, se ordenará suspender la circulación de la unidad, y sólo se autorizará de nueva cuenta la circulación cuando las emisiones contaminantes sean las permitidas.

ARTÍCULO 34.- Los propietarios de los vehículos retirados de la circulación por cualquier causa, para su recuperación deberán cubrir los siguientes requisitos:

- a) Acreditar ser el propietario del vehículo;
- b) Haber pagado la multa por la infracción cometida;
- c) En caso de haberse utilizado el servicio de grúa y corralón, cubrir los gastos ocasionados por el retiro de la unidad y aseguramiento ésta;
- d) Contar con placas y tarjeta de circulación; y,
- e) En caso, de tratarse de vehículos destinados al transporte público, de pasajeros o de carga, que

requieran concesión para operar, la exhibición del documento antes señalado.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LOS SEÑALAMIENTOS PARA EL CONTROL DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 35.- La Dirección Municipal de Policía y Tránsito, establecerá los señalamientos para la circulación.

ARTÍCULO 36.- Los conductores de vehículos deberán observar las disposiciones y señalamientos de tránsito establecidos en las vías públicas, y cumplir con las señales manuales de los agentes a efecto de garantizar el seguro y expedito tránsito.

ARTÍCULO 37.- Los conductores de vehículos así como los peatones, respetarán y cuidarán, los señalamientos fijos, semifijos, electromecánicos, reflejantes, luminosos, los aparatos preventivos y de regulación vial, para los efectos de no causarles daño, o provocar deterioro de los mismos, bajo la advertencia de ser sancionados por ello, con independencia de la responsabilidad de carácter penal o civil que de ello se derive.

ARTÍCULO 38.- Los señalamientos fijos se clasifican en:

- I. Informativos, los que tienen por objeto servir de guía, favoreciendo la vialidad;
- II. Preventivos, los que advierten la existencia y naturaleza de un peligro o cambio de situación en la vía pública; y,
- III. Restrictivos, los que indican limitaciones o prohibiciones que regulen la vialidad.

ARTÍCULO 39.- Los señalamientos podrán ser:

- I. Fijos en estructuras o escritos sobre la superficie vial correspondiente;
- II. Mediante carteles adheridos a arbotantes o dispuestos en bases sencillas, dobles o de banco;
- III. En equipo de iluminación sujetos a arbotantes; y,
- IV. Humanos y sonoros, los que utiliza el agente mediante la expresión corporal o verbal, el uso del silbato o altoparlante.

Tales señalamientos también podrán sujetarse o fijarse en muros o columnas de propiedad pública o privada, la segunda previa autorización del propietario.

En los camellones centrales y laterales sólo se colocarán señalamientos o anuncios comerciales o políticos que podrán ser retirado por personal de la Dirección Municipal de Policía y Tránsito, asentado la o las razones de su actuar.

ARTÍCULO 40.- Las marcas en el pavimento se utilizarán como señales para indicar la separación de carriles, alto de los vehículos, el cruce de peatones, la superficie de estacionamiento; y las centrales, se utilizarán también para indicar obstáculos dentro de la superficie de rodamiento o adyacentes, indicar velocidad, prevenir algún peligro, establecer zonas restrictivas o señalar forma de alineamiento.

ARTÍCULO 41.- Los señalamientos se establecerán en lugares estratégicos, y a una distancia que permita a los conductores, atender las disposiciones previstas en los mismos.

La destrucción, rotura o falta de visibilidad de los señalamientos viales, no limitan la responsabilidad del conductor, por lo que, tal circunstancia, deberá comunicarse a la Dirección Municipal de Policía y Tránsito, con el propósito de coadyuvar a su mantenimiento, reposición y ampliación de estos el supuesto que así lo requiera.

CAPÍTULO OCTAVO **REGULACIÓN VIAL POR AGENTES**

ARTÍCULO 42.- Los agentes de la Dirección Municipal de Policía y Tránsito, para regular el tránsito vehicular dispondrán de los siguientes elementos:

- a) Las señales o lenguaje corporal, mediante la disposición en movimiento de sus brazos;
- b) El silbato; y,
- c) La linterna y aparatos electromecánicos luminosos, y las indicaciones verbales que en el caso se requieran.

ARTÍCULO 43.- Los señalamientos que efectúen los agentes se definirán de la siguiente manera:

- I. Alto: Dando la espalda o el frente del agente a la vía de circulación correspondiente;
- II. Adelante o siga: Adoptando el agente posición lateral o de costado hacia la vía de circulación, llevando a cabo movimientos con los brazos en el sentido que deba desarrollarse el flujo vehicular;
- III. Preventivo: Es cuando la colocación del agente se ubique en el área vial y levante el brazo

horizontalmente con la mano extendida hacia arriba, proyectándolo hacia el lado de donde proceda la circulación para suspender la vialidad o en ambos lados si ésta comprende la doble circulación; mediante esta señal se podrá permitir discrecionalmente y en forma especial el paso a vehículos, cuando las necesidades de circulación así lo requieran:

- IV. Alto general: En caso de emergencia, es cuando el agente levantará el brazo derecho en posición vertical, colocándose frente al área de circulación vehicular. Si la emergencia es motivada por la circulación de vehículos de auxilio, ambulancias u otros servicio especial, los peatones y vehículos despejarán el área vial, con indicaciones o no del agente;
- V. Durante el servicio nocturno o cuando exista escasa o deficiente visibilidad por las condiciones climatológicas, los agentes además de usar chaleco reflejante, dispondrán del uso del linterna o aparato mecánico luminoso; y,
- VI. En los cruceros donde confluya la circulación de 3 o más intersecciones, el agente levantará ambos brazos en posición vertical.

ARTÍCULO 44.- En el uso del silbato para indicar señalamientos de regulación vial, los agentes se sujetarán a las siguientes normas:

- I. **Alto:** Un toque corto;
- II. **Adelante o siga:** Dos toques cortos;
- III. **Preventiva:** Un toque largo; y,
- IV. **Alto general:** Tres toques largos señalando también con ambos brazos hacia arriba.

En caso de aglomeración de vehículos, el agente dará una serie de toques cortos, conminando al orden y la calma para proceder a la regulación del flujo y desahogo vehicular.

ARTÍCULO 45.- Cuando un agente esté dando indicaciones y haciendo señalamientos para regular el tránsito vehicular, y en el sitio específico existan o se disponga de otro tipo de señales en esta materia, se atenderá a las del agente.

ARTÍCULO 46.- Los elementos de la Dirección Municipal de Policía y Tránsito, observarán invariablemente las normas previstas en este Capítulo al efectuar sus señalamientos, pero aplicarán sus conocimientos y criterios, para regular

operativamente el tránsito vehicular, para dar mayor fluidez y seguridad en la circulación, así como de los peatones.

CAPÍTULO NOVENO **DE LAS SEÑALES DE TRÁNSITO Y LOS** **CONDUCTORES DE VEHÍCULOS**

ARTÍCULO 47.- Los conductores de vehículos además de conocer, obedecer y observar las disposiciones y señalamientos viales, deberán accionar con la debida anticipación los mecanismos para señalamientos de los vehículos.

ARTÍCULO 48.- Los conductores de vehículos, en caso de que el vehículo carezca de señales luminosas, o en casos de fuerza mayor, cuando así lo requieran las circunstancias, deberán de realiza las siguientes maniobras:

- I. Para señalar que la unidad en circulación va a detener su marcha o va a disminuir su velocidad, sacarán el antebrazo izquierdo inclinándolo, hacia abajo con la mano extendida de cara hacia atrás;
- II. Para efecto de señalar el viraje de un vehículo hacia la izquierda, el conductor deberá sacar el brazo, colocándolo en posición horizontal y extendiendo la mano hacia abajo; y,
- III. Para el viraje de un vehículo a la derecha, cuando se carezca de señales luminosas, el conductor deberá sacar el brazo, colocándolo en posición vertical ascendente, extendiendo y curvando la mano hacia la derecha.

ARTÍCULO 49.- Cuando existan escurrimientos o charcos de agua, todo conductor deberá disminuir su velocidad para evitar mojar personas o cosas.

ARTÍCULO 50.- Cuando por desperfectos se suspenda la marcha del vehículo, y que suceda en un área restringida con mala ubicación de la unidad automotriz, el conductor deberá, de colocarse a favor del sentido de circulación a una distancia mínima de 10 metros, para señalar a los conductores que circulen, mediante movimientos con las manos extendidas hacia adelante, levantándolas y bajándolas, a efecto de pedir la disminución de la velocidad y precaución en el lugar, independientemente de las señales reflejantes que se deban colocar.

ARTÍCULO 51.- Los conductores podrán instalar en la parte posterior de los vehículos señales, adicionales a las establecidas en este ordenamiento, siempre que no entorpezcan la visibilidad del conductor, o que por su materia produzca efectos reflejantes o afecten la

visibilidad de otros conductores.

CAPÍTULO DÉCIMO **DE LOS CONDUCTORES**

ARTÍCULO 52.- Todo conductor tiene la obligación de portar licencia de conducir vigente, expedida por la autoridad competente para hacerlo, o en su caso, cuando se trate de menores de edad, el permiso provisional vigente que autorice el manejo de vehículos automotores, y debiendo cumplir con todos los requisitos que se establecen en la misma.

ARTÍCULO 53.- Toda persona que porte licencia de conducir vigente por la Entidad a la que pertenece, o expedida en otra entidad federativa o en el extranjero, podrán conducir en el municipio el tipo de vehículo que la misma señale.

ARTÍCULO 54.- Para los efectos de las disposiciones contenidas en este capítulo, la clasificación de licencias y de los requisitos de su expedición, se remitirá a lo que establece la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán y su Reglamento, en su Capítulo Tercero, Título de la Expedición de Licencias y Permisos para Conducir.

ARTÍCULO 55.- Los conductores de vehículos que circulen en el municipio deberán:

- I. Cumplir con las disposiciones de este Reglamento, y mantener en adecuadas condiciones de operación el vehículo que se conduce;
- II. Abstenerse de llevar entre sus brazos a personas, animales u objeto alguno, y no permitirán, que otra personas desde un lugar diferente al destinado para el manejo, conduzca el vehículo, distraiga u obstruya la conducción del mismo;
- III. Los conductores de vehículos y los pasajeros, deberán traer puesto el cinturón de seguridad durante el trayecto de su recorrido dentro del municipio;
- IV. El abastecimiento de combustible se hará con el motor apagado. Los vehículos del servicio público lo llevaran a cabo sin pasajeros a bordo;
- V. Conducir con extremo cuidado, haciendo uso de su instrucción y pericias para el manejo de vehículos, manteniendo la velocidad autorizada en cada caso, procurando evitar accidentes, mediante el respeto y la deferencia para con otros conductores o peatones, debiendo evitar cualquier obstáculo que se presente

en la vía pública;

- VI. Los conductores de vehículos deberán conservar respecto del que les precede, la distancia que garantice la detención oportuna, en los casos en que el vehículo que vaya adelante frene intempestivamente, para lo cual, tomarán en cuenta la velocidad y las condiciones de la vía sobre la que transiten, y cuando las circunstancias lo permitan. Todo conductor de autobús o camión de carga dejará también el suficiente espacio para que otro vehículo que intente adelantar lo pueda hacer sin peligro, excepto cuando a su vez trate adecuadamente de rebasar al que precede;
- VII. Cuando estén en circulación, la maniobra para rebasar a otro vehículo deberá realizarse tomando el carril izquierdo, haciendo previamente y de manera oportuna el señalamiento con las direccionales, o en forma manual, con una anticipación aproximada de 40 metros;
- VIII. Ceder el paso al peatón, en las intersecciones o zonas marcadas para tal efecto;
- IX. Ceder el paso a peatones y vehículos, cuando inicie la marcha del vehículo;
- X. Hacer alto ante una señal que así lo indique y al pasar sobre boyas, topes o rampas;
- XI. Reportar a las autoridades correspondientes, cualquier accidente de tránsito ocurrido en la vía pública;
- XII. Los vehículos de transporte urbano, motocicletas, bicicletas y taxis, con o sin pasaje, invariablemente deberán circular por el carril derecho, a excepción de cuando tengan que virar a la izquierda en la siguiente intersección siempre y cuando esa maniobra se encuentre permitida;
- XIII. Los conductores de vehículos de pasajeros, deberán hacer alto para el ascenso y descenso de pasaje, únicamente en los lugares destinados para tal efecto;
- XIV. Los vehículos de servicio público de pasajeros, para poder circular dentro del municipio, deberán contar con una póliza de seguro de viajero, y al menos con póliza de seguro de responsabilidad civil a terceros; y,
- XV. Queda prohibido el uso de teléfonos celulares, o de cualquier otro equipo móvil de comunicación, así

como de dispositivos de reproducción de música mediante auriculares durante la conducción del vehículo.

ARTÍCULO 56.- Los conductores de vehículos de carga que circulen en el municipio deberán:

- I. Acomodar, sujetar y cubrir los materiales a transportar, de tal forma que se garantice su seguridad y no se ponga en peligro la integridad física de las personas, ni se causen daños a los bienes;
- II. Abstenerse de transportar materiales voluminosos u objetos que obstruyan la visibilidad del conductor;
- III. Evitar que los materiales que componen la carga se arrastren en la vía pública o se vayan fragmentando, se tiren, o cuelguen fuera del vehículo con una longitud mayor de un metro;
- IV. Evitar que, por la distribución, volumen y peso de la carga, se comprometa o afecte la estabilidad y seguridad del vehículo o entorpezcan o dificulte su conducción;
- V. Evitar que con la carga se oculten o cubran las luces frontales o posteriores, incluidas las de frenado, direccionales de posición o plafones, así como los dispositivos reflejantes y las placas de circulación;
- VI. Evitar la fuga de polvos, líquidos u olores de los materiales que se transportan; y,
- VII. Evitar la sobrecarga del vehículo, no rebasando la capacidad autorizada para el mismo.

ARTÍCULO 57.- Los conductores de vehículos particulares, podrán transportar carga de acuerdo a las necesidades de servicio del propietario de la unidad, y conforme a las modalidades establecidas en este Capítulo.

ARTÍCULO 58.- El tránsito de vehículos de carga pesada, con capacidad de 3 toneladas en las zonas urbanas o suburbanas de los centros de población, se hará por las vías públicas autorizadas por la Dirección Municipal de Policía y Tránsito, considerando su clasificación de conformidad con sus dimensiones y capacidad de carga, y circularán sólo durante los horarios establecidos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 59.- El transporte de animales solamente se autorizará en vehículos con estructura o caja de carga apropiada para el género que requiera el servicio, quedando el propietario del vehículo obligado, a tomar

medidas necesarias para el transporte de animales a su destino.

ARTÍCULO 60.- Los conductores de motocicletas deberán:

- I. Traer puesto el caso protector diseñado para motociclista, así como el pasajero, cuando circulen por la vías de jurisdicción municipal;
- II. En las vialidades de doble carril, deberán circular siempre por el carril derecho, a menos, que vayan a dar vuelta a la izquierda cuando ésta sea permitida, y por ninguna circunstancia, al costado de vehículos que circulen en la misma dirección que éste;
- III. Portar la placa y traer consigo y en el vehículo, la tarjeta de circulación y licencia vigente correspondiente;
- IV. Extremar las precauciones al circular cerca de vehículos estacionados;
- V. Usar chaleco reflejante o ropa color claro, para ofrecer visibilidad nocturna;
- VI. No efectuar piruetas o zigzaguear en la vía pública;
- VII. No deberán transitar, ni estacionarse, sobre las aceras y áreas para uso exclusivo de los peatones;
- VIII. No remolcar o empujar otro vehículo;
- IX. No sujetarse a vehículos en movimiento ;
- X. No rebasar a ningún vehículo por el carril derecho;
- XI. No llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio y adecuada operación;
- XII. No beberán sobrepasar el límite de pasajeros para lo cual fueron construidas ni transportar a menores de edad sin las protecciones requeridas;
- XIII. Cuando la visibilidad natural haga necesario el uso de las luces requeridas para todo vehículo automotor, queda prohibida la circulación en las vías urbanas de jurisdicción municipal de las cuatrimotos y motocicletas tipo Cross, así como aquellas que carezcan de espejos retrovisores y dispositivos luminosos de seguridad, luces de frenado y divisibilidad; y,
- XIV. Queda prohibido el uso de teléfonos celulares durante la conducción del vehículo.

ARTÍCULO 61.- Los ciclistas deberán observar las siguientes disposiciones:

- I. Circularán a la extrema derecha de la vía sobre la que transiten;
- II. Maniobrarán con cuidado al rebasar vehículos estacionados;
- III. Circularan en una sola fila;
- IV. Traer puesto casco protector;
- V. Abstenerse de usar radios, reproductores de sonido y demás mecanismos que propicien distracción al conductor;
- VI. No beberán transitar sobre las aceras y áreas para uso exclusivo de peatones;
- VII. No efectuar piruetas o zigzaguear en la vía pública;
- VIII. No asirse de vehículos en movimiento;
- IX. No llevaran carga que dificulte la visibilidad, su equilibrio o su adecuado manejo; y,
- X. Queda prohibido el uso de teléfonos celulares o de cualquier equipo móvil de comunicación durante la conducción del vehículo.

ARTÍCULO 62.- En las motocicletas podrán viajar, además del conductor, las personas que ocupen asientos especialmente acondicionados. En las bicicletas solo podrá viajar su conductor; salvo en aquellas de fabricación especial para ser acondicionadas por más de una persona, la que deberá cumplir con las disposiciones a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 63.- Las escuelas, centros comerciales, fábricas y edificios públicos, deberán contar con sitios para el resguardo de bicicletas y motocicletas.

ARTÍCULO 64.- Para el transporte de bicicletas o motocicletas en vehículos automotores, se beberán de prever que las mismas queden sujetas a las defensas traseras o delanteras o a la carrocería.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO **DE LAS PROHIBICIONES A LOS CONDUCTORES**

ARTÍCULO 65.- Sin perjuicio de las demás restricciones que establezca el presente ordenamiento, los conductores de vehículos automotores tienen prohibido:

- I. Conducir bajo el influjo o ingiriendo bebidas embriagantes, o bajo los efectos de alguna droga psicotrópica o enervantes;
- II. Rebasar vehículos por el acotamiento o por la derecha;
- III. Hacer o recibir llamadas por teléfonos celulares, o cualquier equipo móvil de comunicación al circular por las vías públicas;
- IV. Arrojar a la vía pública basura u otros objetos desde el interior del vehículo,
- V. Transportar a personas menores de 10 años en los asientos delanteros, así como a personas en los estribos, o partes superior de los vehículos de pasajeros y de carga;
- VI. Entorpecer u obstaculizar la marcha de columnas militares, escolares, desfiles, eventos deportivos, sepelios y manifestaciones permitidas por la ley;
- VII. Transitar por la raya longitudinal, marcada en la superficie de rodamiento que delimita los carriles de circulación, o los sentidos de circulación;
- VIII. Hacer uso de bocinas, sirenas o claxon, en zonas de restricción señaladas en un radio de 200 metros de hospitales, escuelas, sanatorios, templos y edificios públicos. En zonas urbanas o suburbanas se sancionará el uso excesivo o exagerado de éstos;
- IX. Estacionarse sobre la carretera cerca de curvas, pendientes, puentes o donde no sea visible el vehículo a una distancia que proporcione seguridad para frenado de otro. En casos extraordinarios podrá hacerlo en la carpeta asfáltica, siempre y cuando no haya acotamiento, pero en todo caso, el conductor deberá colocar señalamientos preventivos a una distancia no menor de 100 metros anteriores, con puntos de intervalo de 50 metros. Se prohíbe estacionarse sobre cualquier espacio de la carretera sin instalar señales preventivas;
- X. Transportar en los vehículos un número mayor de personas permitidas como pasajeros, de acuerdo al diseño de la unidad y en función del objeto o uso al que se destine ésta, o según, lo estipule la tarjeta de circulación correspondiente;
- XI. Tratándose de vehículos destinados al transporte público de pasajeros, transitar sin la concesión, licencia o permiso para ello;
- XII. Circular con la cajuela abierta, o transportar personas en la misma;
- XIII. Utilizar equipo de sonido con volumen excesivo, que ocasione molestias a las personas;
- XIV. Evitar las boyas;
- XV. Rebasar con raya continua en curvas de vías de dos carriles, en pendientes donde se carezca de visibilidad, por la derecha, y en acotamientos en carreteras del municipio;
- XVI. Adelantar un vehículo en sentido contrario en calles de doble circulación;
- XVII. Jugar carreras o arrancones en las vías públicas del municipio; y,
- XVIII. Circular sin la documentación correspondiente o permiso del vehículo, así como de la correspondiente licencia de manejo.
- ARTÍCULO 66.-** Queda prohibido el tránsito de vehículos con carga que sobresalga lateralmente. En casos excepcionales, en que se requiera transportar cargas con exceso de ancho y largo, se deberán cuidar las medias de protección y de señalamientos que se establecen en este Reglamento, llevando tales salientes banderolas rojas durante el día y lámparas durante la noche, para que desmarquen su longitud y prevengan claramente su presencia.
- ARTÍCULO 67.-** No se autorizará el tránsito de vehículos a que se refiere este Capítulo cuando por sus condiciones inseguras, o de deterioro, representen riesgos para las personas y los bienes, o que se encuentren en un notorio estado de insalubridad o desaseo, así como, a los notoriamente contaminantes.
- CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO**
DE LOS LÍMITES VELOCIDAD
- ARTÍCULO 68.-** Se establecerán los límites mínimos y máximos de velocidad vehicular en las vías públicas del municipio, conforme a las condiciones geográficas, geométricas, importancia o carácter de la vía pública, y considerando el flujo vehicular y de peatones.
- ARTÍCULO 69.-** La Dirección Municipal de Policía y Tránsito, en el ámbito de su competencia, tendrá facultades para establecer las velocidades máximas de circulación de los vehículos, y en casos en que no existía señalamiento, se tendrán los siguientes parámetros:

- I. En carretera 95 kilómetros por hora;
- II. En calzadas y avenidas 50 kilómetros por hora;
- III. En calles, caminos de terracería y brechas 40 kilómetros por hora;
- IV. En las zonas y horarios escolares, y en calles y lugares de alta afluencia peatonal, la velocidad máxima permitida será de 30 kilómetros por hora; y,
- V. La velocidad inmoderada, será sancionada cuando sea evidente el hecho de rebasar los límites de velocidad establecidos, de acuerdo a los criterios ya mencionados, y dicha velocidad podrá ser medida con velocímetro de la patrulla, o radar.

ARTÍCULO 70.- En condiciones normales de operación, a velocidad mínima para el tránsito de vehículos automotores, se sujetará a las siguientes disposiciones:

- I. En carreteras 40 kilómetros por hora;
- II. En calzadas y avenidas 20 kilómetros por hora; y,
- III. En calles y caminos la velocidad vehicular puede reducirse al mínimo, siempre y cuando no se obstaculice o entorpezca la circulación de vehículos.

ARTÍCULO 71.- Los vehículos de propulsión humana podrán circular en las vías públicas conforme a su propia velocidad, siempre que esto se realice en las áreas cercanas a las cercas, y se guarde la precaución y los cuidados debidos. Los vehículos para labores agrícolas, y los de tracción animal, a menos que algún dispositivo indique lo contrario, podrán circular por carreteras de jurisdicción Municipal, haciéndolo por el acotamiento, con sus dispositivos luminosos de seguridad encendidos, y por ningún motivo, lo harán en calzadas y avenidas. Así como después de las 20:00 horas.

ARTÍCULO 72.- Los límites de velocidad establecidos, a criterio del agente no se aplicarán a vehículos destinados a servicios funerarios de emergencia, o que cuenten con autorización, o premo especial de la Dirección Municipal de Policía y Tránsito, siempre y cuando estén realizando algún servicio.

ARTÍCULO 73.- Los conductores de vehículos destinados al servicio público y al particular, no permitirán el asenso y descenso de pasajeros, cuando su unidad se encuentre en movimiento, ni deberán de realizar maniobras que pongan en riesgo a los ocupantes del vehículo, los peatones, o los bienes de las personas. Al circular deberán hacerlo con las

puertas cerradas, y al llegar a la parada, las abrirán cuando se encuentre sin movimiento el vehículo.

ARTÍCULO 74.- Los conductores de vehículos destinados al servicio público de pasajeros, que estén sujetos a rutas establecidas y autorizadas por la dependencia competente para tal fin, tienen prohibido cambiar o alterar su ruta, y anunciar su recorrido, o salida de las estaciones o paradas, mediante el uso de claxon o altavoces.

ARTÍCULO 75.- Los conductores de vehículos del servicio público, para el ascenso y descenso de pasajeros, deberán hacer alto únicamente en los lugares autorizados como paradas, mismos que deberán de ser establecidos por la Dirección Municipal de Policía y Tránsito o bien, en los lugares autorizados y/o acordados bajo convenio escrito por el comité de trasportista del municipio si lo hubiere, previa aprobación de la autoridad o autoridades competentes, tomando en cuenta el flujo vehicular dentro de las vías del municipio.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO PREFERENCIAS DE PASO

ARTÍCULO 76.- El tránsito de vehículos se establecerá, de acuerdo a la zona urbana y de regulación vial, concediendo el derecho de paso en las vías públicas, para garantizar el seguro fluido tránsito.

ARTÍCULO 77.- El derecho de paso, es el que se concede en el cruzamiento o confluencia de las calles, a efecto de liberar la circulación por dichas vías.

ARTÍCULO 78.- Para los efectos del artículo anterior, los derechos de paso en el tránsito de vehículos se sujetarán a las disposiciones siguientes:

- I. Deberán tomarse en cuenta las indicaciones expresas de carácter permanente establecidas mediante señales. En las intersecciones, los conductores podrán circular a su derecha con precaución, siempre y cuando, tomen los cuidados debidos para no entorpecer la circulación ni propiciar accidentes;
- II. Los que transiten por calles o avenidas de doble circulación tendrán derecho de paso respecto a los que lo hagan en las de un solo sentido;
- III. Para la circulación de los vehículos en las vías de competencia municipal, se implementará a partir de la autorización de este Reglamento, el programa vial <<UNO A UNO>>. Consistente en la circulación de un vehículo y otro alternadamente, teniendo preferencia de manera primordial el peatón;

- IV. En las intersecciones donde no exista señalamiento de alto, o de ceda el paso, o de regulación vial o de igual clasificación, o que tengan alto para todos los sentidos, se respetará de la misma manera que en el artículo anterior el <<UNO Y UNO>>;
- V. En las glorietas el derecho de paso corresponderá al que transite por la misma respecto de los que van a circular por ella;
- VI. En el entronque por calles cerradas, el derecho de paso corresponderá a las que tengan la libre circulación;
- VII. Los vehículos que transiten por carreteras tendrán derecho de paso respecto a los que lo hagan procediendo de un ramal;
- VIII. Cualquier vehículo de emergencia estando en servicio tendrán el derecho de paso respecto a los demás, siempre y cuando lleven las medidas de seguridad necesarias con señalamientos electromecánicos y sonoros para el caso;
- IX. El derecho de paso para el peatón prevalecerá, siempre y cuando éste cruce por los lugares destinados para ello; y,
- X. Cuando un vehículo pretenda ingresar a las vías de circulación, deberá respetar el paso a los vehículos que transiten por ellas.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO DE LA CIRCULACIÓN

ARTÍCULO 79.- Para la aplicación de este Reglamento, el primer cuadro del municipio de Parácuaro, será determinado por la Dirección Municipal de Policía y Tránsito, pudiendo en todo caso modificarse, cuando así lo crea necesario el H. Ayuntamiento, quien determinará las avenidas o calles que habrán de conformarlo, dándolo a conocer a los habitantes de este Municipio, por conducto de la Dirección Municipal de Policía y Tránsito.

ARTÍCULO 80.- Los vehículos que circule en el municipio, deberán estar provistos de placas o matrícula, tarjeta de circulación vigente, o en su caso, del permiso provisional vigente o placas de demostración, y tratándose de motocicletas, bicicletas, carros de mano, de tracción animal o humana, únicamente requerirán de su placa y tarjeta de circulación, o en su caso, del permiso provisional.

ARTÍCULO 81.- Los propietarios y conductores de los vehículos deberán mantener en buen estado las placas,

libres de objetos, distintivos, pinturas, rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad.

ARTÍCULO 82.- En caso de extravío, o de robo de una o ambas placas, se deberá portar en el vehículo, el permiso para circular por el tiempo que determine la autoridad competente, lo anterior, para evitar ser sancionado, sin perjuicio de tramitar su reposición en un plazo no mayor de 15 días naturales al hecho.

ARTÍCULO 83.- En caso de boleta de infracción donde se recojan placas en garantía, se reconocerá al documento, una vigencia hasta 15 días naturales para no ser sancionado de nuevo por la falta de ellas.

ARTÍCULO 84.- Podrán transitar por el municipio vehículos con placas de traslado, siempre y cuando se usen exclusivamente durante el tránsito de la unidad, del lugar de ser procedencia a su lugar de origen, debiendo únicamente transitar por aquellas rutas que lo lleven a su destino.

ARTÍCULO 85.- Todo vehículo de motor que circulen en las vías municipales, deberán estar provisto, de un dispositivo que disminuya los ruidos a niveles indicados por la autoridad relacionada con el medio ambiente.

ARTÍCULO 86.- Al acercarse un vehículo de emergencia o de seguridad pública, que lleve las señales luminosas y auditivas le cederán el derecho de paso y deberán realizar las siguientes acciones:

- I. Los vehículos que circulen por el carril derecho deberán disminuir su velocidad, y realizar la maniobra que despeje el camino, para el vehículo de emergencia, tomando acotamiento el carril y hacer alto;
- II. Los conductores de vehículos de emergencia, procuraran de circular por el carril izquierdo, y podrán dejar de atender las normas de circulación que establece este Reglamento, siempre y cuando se encuentre en servicio, y debiendo de llevar las torretas encendidas, y haciendo el uso del código, de acuerdo a la gravedad de la emergencia;
- III. Los conductores de vehículos particulares, no deberán de seguir a los vehículos de emergencia, cuando acudan a un llamado de auxilio o traslado de alguna, de ni detenerse o estacionarse, a una distancia que signifique riesgo o entorpecimiento para la actividad del personal de emergencia; y,
- IV. Los conductores de vehículos no autorizados para servicios de emergencia, que sean requeridos para

atender eventualidades, deberán solicitar el apoyo de cualquier vehículo de seguridad o emergencia. En caso de no encontrarlos, deberán utilizar sus luces intermitentes y frontales y el claxon, tomando las mayores precauciones posibles.

ARTÍCULO 87.- El conductor que va a entrar o a salir de la cochera, estacionamiento o lugar de estacionamiento en la vía pública, deberá tomar todas las precauciones, para que los demás conductores que se aproximan, se percaten de la maniobra que pretenda realizar.

ARTÍCULO 88.- En las intersecciones donde no exista semáforo, señalamiento de <<ALTO>>, <<CEDA EL PASO>>, o agente que controle la circulación, el derecho de paso será <<UNO Y UNO>>.

ARTÍCULO 89.- Los vehículos que participen en un accidente con motivo de tránsito, podrán circular previa constancia por escrito, expedida por la autoridad que tomo conocimiento del hecho, y en caso de no contar con dicho documento, el vehículo automotor podrá ser retenido. Y para el caso, de que haya participado en la ejecución de algún ilícito, será puesto a disposición de la autoridad competente.

ARTÍCULO 90.- En las calles laterales, todo conductor deberá circular y estacionar su vehículo según se indique por los sentidos de circulación existentes. En ausencia de estos, será de acuerdo a sentido del carril derecho de la calle central o principal.

ARTÍCULO 91.- Los conductores y sus acompañantes, para bajarse del vehículo, lo harán bajo su responsabilidad, y antes de hacerlo deberán cerciorarse, de no obstruir la circulación de otro vehículo.

ARTÍCULO 92.- Para circular e ingresar en las glorietas, los conductores que vayan a entrar a la misma, deberán respetar los señalamientos existentes. En caso de no existir estos, el vehículo que se encuentra dentro de la glorieta tiene derecho de paso.

ARTÍCULO 93.- Cuando un vehículo retroceda, el conductor se cerciorará de que no existe obstáculo que se lo impida, tomando en consideración, la velocidad y la distancia del vehículo que se le aproxime y pueda maniobrar, sin riesgo de ser alcanzado y causar algún accidente. La maniobra, en ningún momento deberá ser mayor a 10 metros.

ARTÍCULO 94.- En vías de circulación continua o en intersecciones, se prohíbe que retrocedan los vehículos. Los conductores podrán hacerlo, solamente cuando este obstruida la vía totalmente. En caso de accidente, el

conductor del vehículo en retroceso, será responsable de los daños que origine, independientemente de las sanciones que se haga acreedor.

ARTÍCULO 95.- Para dar vuelta a la izquierda en vías de doble circulación, el conductor debe tomar previamente el carril más cercano a la línea o faja separadora central, y lo hará soplo cuando el sentido de circulación de la calle transversal coincida con el movimiento. Las vueltas en <<U>> o para el retorno podrán darse siempre y cuando, no estén restringidas con el señalamiento correspondiente. En caso de no existir éste, y que el sentido de la calle transversal no lo favorezca, deberá abstenerse de realizar la maniobra.

ARTÍCULO 96.- Las vueltas a la derecha, deben iniciarse en el carril más cercano a la banqueta, sin invadir los carriles adyacentes. En caso de que así lo exija el radio e giro de un vehículo de mayores dimensiones podrán realizar la maniobra usando los carriles siguientes al inmediato a la banqueta extremando sus precauciones, pero nunca los del sentido contrario.

ARTÍCULO 97.- En las intersecciones semaforizadas, si las hubiere donde los ramales o accesos de las mismas cuenten con doble sentido de circulación, el conductor, para dar vuelta en cualquier momento a su derecha, teniendo luz roja, hará el alto y deberán cerciorarse de que no circulan peatones o vehículos con preferencia de paso, para así poder reanudar su marcha. Cuando se encuentre un señalamiento restrictivo que le impida esta maniobra, deberá abstenerse de realizarla hasta tener la indicación de paso. En las intersecciones semaforizadas donde los ramales sean e un solo sentido, la vuelta a la derecha solamente se hará cuando se encuentre con luz verde a favor.

ARTÍCULO 98.- Cuando en la vía pública se encuentre un obstáculo o se realice alguna obra, que sea motivo de peligro para la circulación, deberá ser advertido en forma perceptible, por medio del señalamiento de protección d su obra u obstáculos, según lo marca el presente Reglamento, criterio que rige tanto para el día como para la noche. Esta obligación, corresponde a la dependencia gubernamental o a la persona física o moral, que haya dado motivo, a la existencia del obstáculo de riesgo o de peligro.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO DEL ESTACIONAMIENTO

ARTÍCULO 99.- La Dirección Municipal de Policía y Tránsito, de acuerdo a las normas urbanas vigentes en los centros de población, y a lo establecido en el presente Reglamento, en coordinación con las autoridades en materia de vialidad, las de Desarrollo Urbano Municipal, y con la opinión, de los Regidores de la Comisión de Desarrollo

Urbano y Obras Públicas, establecerán los libramientos generales para la disposición de las vías públicas, en lo referente al estacionamiento de vehículos.

ARTÍCULO 100.-El estacionamiento de vehículos en las vías públicas, deberá de ser gratuito el cual podrá regularse por horarios durante el día, y por días específicos de la semana, o si es el caso, establecerse de manera permanente. Para el caso, de que existan lugares de la vía pública con parquímetros, el tiempo quedará a criterio del conductor del vehículo, quien deberá de depositar la cantidad de dinero de acuerdo al tiempo necesitado. Lo anterior quedará a lo que determine la Dirección Municipal de Policía y Tránsito.

ARTÍCULO 101.-En las calles de ancho menor de 6.00 metros, y de un solo sentido de circulación, el estacionamiento será por el lado izquierdo, salvo que se dé otra indicación mediante las señales correspondientes. Lo anterior también es aplicable en las calles de 6.00 metros o mas de ancho y de un solo sentido de circulación.

El estacionamiento en las avenidas y vías de doble circulación, será única y exclusivamente por el lado derecho. En caso de que sean mayor de 7.50 metros podrá hacerse junto a ambas ceras, siempre y cuando así lo determine la Dirección Municipal de Policía y Tránsito. Los conductores deberán de dejar libre cinco metros de la esquina más próxima, en el sentido de la circulación.

ARTÍCULO 102.-El estacionamiento de vehículos en las vías públicas, podrá efectuarse en cordón, mediante la ubicación de éstos, en posición paralela a la guarnición de la acera, a una distancia no mayor a 40 centímetros de la misma, y con un metro de separación ente uno y otro vehículo. Lo anterior, le corresponderá a la Dirección Municipal de Policía y Tránsito.

ARTÍCULO 103.-El estacionamiento de vehículos en las vías públicas podrá efectuarse en batería, sólo cuando exista señalamiento que autorice el mismo, para lo cual ubicación de cada unidad será en posición horizontal, quedando a una distancia de la guarnición de la acera no mayor de 40 centímetros, y con un metro de separación entre uno y otro vehículos.

ARTÍCULO 104.-Las áreas privadas, destinadas para cochera o estacionamiento, invariablemente tendrán libre el acceso en el espacio correspondiente de la vía pública, dejándoles como mínimo un metro de cada lado.

ARTÍCULO 105.-En los estacionamientos privados de las tiendas comerciales, en caso de un hecho de tránsito, sólo se podrá intervenir a solicitud de las involucradas, previa autorización del gerente o encargado del establecimiento, y

el mismo criterio, prevalecerá en relación a los estacionamientos privados o pensiones.

ARTÍCULO 106.-En los espacios viales, únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando éstas se deban a una emergencia, debiendo el conductor colocar su señalamiento para advertir de ello a los demás conductores, y tomar las precauciones necesarias para evitar algún accidente de tránsito.

ARTÍCULO 107.-Los vehículos de seguridad o emergencia, podrán estacionarse en la vía pública sin necesidad de sujetase a las disposiciones de este Reglamento, pero, en todo caso, deberán realizarlo, cuidando la seguridad de las personas y sus bienes, tomando el tiempo estrictamente indispensable, y siempre que así lo demande la presentación del servicio que así lo demande la prestación del servicio al que acuden.

ARTÍCULO 108.-El estacionamiento se restringirá con el señalamiento correspondiente o con raya amarilla pintada a lo largo del machuelo o cordón.

ARTÍCULO 109.-Se prohíbe estacionarse vehículos:

- I. En más de una fila;
- II. Frente a las puertas de los estacionamientos de espectáculos, escuelas, hospitales, centros deportivos, plazas, edificios públicos, así como en las paradas e vehículos del servicio público;
- III. En lugares donde se obstruya la visibilidad de las señales de tránsito a otros conductores;
- IV. En curvas y acotamientos de carreteras;
- V. En las vías públicas junto al camellón central, camellón lateral, glorietas e isletas; y,
- VI. En los cajones de estacionamiento destinado para personas con capacidades diferentes o en los lugares donde se obstruyan las rampas de ascenso y descenso de estos.

ARTÍCULO 110.-Queda prohibido, apartar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como colocar señalamientos u objetos que lo obstaculicen. Los agentes decomisaran sin previo aviso a sus propietarios, aquellos colocados en contravención a lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 111.-Queda prohibida, la utilización de las vías públicas como estacionamiento de vehículos abandonados o sus partes, así como los que, por sus dimensiones,

condiciones, mecanismos u otras características ocasionen molestias a los vecinos, o representen peligro o riesgo para los mismos. Se considerará como vehículo abandonado, cuando sea verificado por un agente, ya sea removido dentro de los 15 días naturales siguientes. Cuando por razones de seguridad se requiera de un tiempo menor, se hará constar en la boleta de infracción que se levante.

Aplica la prohibición anterior para los propietarios, arrendatarios o encargados de los locales o negocios de talleres, que se dedican a la reparación de vehículos o similares, y que por cualquier circunstancia, utilicen el frente de los mismos, o en sus alrededores para realizar sus trabajos con carácter momentáneo.

ARTÍCULO 112.-Quedan prohibidos, los estacionamientos exclusivos en la vía pública, a excepción de los que autorice la autoridad municipal, como son: Los destinados a sitios de taxis, ascenso y descenso de camiones de pasajeros, vehículos de emergencia; y, para personas con capacidades diferentes.

Se prohíbe que los vehículos permanezcan estacionados más del tiempo permitido en zonas señaladas de tiempo restringido. En zonas sin límite señalado, se prohíbe permanecer más de cinco días en el mismo espacio de estacionamiento.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO DE LOS HECHOS DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 113.-Un hecho de tránsito, es un suceso inesperado, como consecuencia de la omisión, del cuidado del conductor, peatón o pasajero, y derivado del movimiento de vehículos, los cuales se pueden colisionar entre sí, arrollar a una persona o semoviente, o proyectarse contra objetos ocasionando daños materiales, lesiones u homicidio.

ARTÍCULO 114.-Los hechos de tránsito se pueden clasificar en:

ALCANCE.-Ocurre entre dos vehículos que circulan uno delante de otro, en el mismo carril o con la misma trayectoria, y si el de atrás impacta al de adelante, ya sea que este último vaya en circulación o se detenga normal o repentinamente.

CHOQUE DE CRUCERO.-Ocurre entre dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación, que convergen o se cruzan, invadiendo un vehículo parcial o totalmente el arroyo de circulación de otro.

CHOQUE DE FRENTE.-Ocurre entre dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación opuestos, los cuales se impactan cuando uno de ellos invade parcial o totalmente

el carril, arroyo de circulación o trayectoria contraria.

CHOQUE LATERAL.-Ocurre entre dos o más vehículos cuyos conductores circulan en carriles o con trayectorias paralelas en el mismo sentido, y se impactan los vehículos entre sí, cuando uno de ellos invade parcial o totalmente el carril o trayectoria por donde circula el otro.

SALIDADE ARROYO DE CIRCULACIÓN.-Ocurre cuando un conductor pierde el control de su vehículo y se sale de la calle, avenida o carretera.

ESTRELLAMIENTO.-Ocurre cuando un vehículo en movimiento, en cualquier sentido, se impacta con algo que se encuentre provisional o permanente estático.

VOLCADURA.- Ocurre cuando un vehículo pierde completamente el contacto entre llantas y superficie de rodamiento, originándose giros verticales o transversales.

PROYECCIÓN.-Ocurre cuando un vehículo en movimiento se impacta con/o pasa sobre algo o lo suelta y lo proyecta contra otro vehículo o algo; la proyección puede ser de tal forma que lo proyectado caiga en el carril o la trayectoria de otro vehículo y se origine otro accidente.

ATROPELLO.-Ocurre cuando un vehículo en movimiento arrolla a una persona puede estar estática o en movimiento.

CAÍDA DE PERSONA.-Ocurre cuando una persona cae hacia afuera o dentro de un vehículo en movimiento.

CHOQUE CON MOVIL DE VEHÍCULO.-Ocurre cuando alguna parte de un vehículo en movimiento o estacionado es abierta, sale, se desprende o cae de éste y se impacta con algo estático o en movimiento. En esta clasificación se incluyen aquellos casos en los que se caiga o se desprenda algo y no forme parte del vehículo, y también cuando un conductor o pasajero saca alguna parte de su cuerpo y choca con alguien o algo.

CHOQUES DIVERSOS.-En esta clasificación queda cualquier accidente no especificado en los puntos anteriores.

Los elementos de Policía y Tránsito, así como los peritos de Vialidad, tendrán que estipular en la boleta de infracción o en el peritaje, el hecho de tránsito atendiendo ésta clasificación.

ARTÍCULO 115.-Cuando ocurra un hecho de tránsito, se adoptarán las medidas emergentes de auxilio hacia las víctimas, y la preservación del escenario de los hechos para la intervención de los peritos, así como para asegurar

también, que no se genere más riesgo a la circulación de ese lugar.

El levantamiento y elaboración del Parte de Tránsito, corresponderá al personal de la Dirección Municipal de Policía. Documento donde se hará el señalamiento de los daños causados, personas lesionadas, si las hubiere, objetos en los vehículos, así como las características de los mismos, datos personales de los conductores y de los acompañantes, y que tengan relación de los hechos, así como testigos, si es que los hubiere.

ARTÍCULO 116.- Cuando en el hecho de tránsito, haya lesionados, muera alguna persona o existan daños a bienes propiedad del Municipio, el Estado o la Federación, deberá inmediatamente hacerse del conocimiento de la autoridad competente, procediéndose a asegurar las unidades que deberán ser enviadas al depósito que designe la Dirección Municipal de Policía y Tránsito, poniendo a la brevedad de la autoridad competente, a los responsables y vehículos.

En el supuesto, de que se detecte que algún conductor se encuentre bajo los influjos del alcohol, o bajo los efectos de alguna droga, y que con motivo de un hecho de tránsito, no causó daños, ni lesiono a alguna persona, se pondrá el vehículo a disposición de la autoridad competente así como a su conductor, a efecto de que le determine su situación jurídica den acuerdo a la Legislación Penal del Estado.

ARTÍCULO 117.- Cuando solo existan daños materiales entre las partes involucradas, y que estos hayan efectuado bienes de un tercero, sin que hubiere personas fallecidas o lesionadas, y si los conductores cuentan con todos sus documentos en regla, siempre y cuando, todas las partes afectadas decidan celebrar y firmar un convenio, mediante el cual, se den por pagado de todo lo reclamado, dejando sin efectos alguna acción penal o civil, no se les serán asegurados los vehículos accidentados.

- I. En aquellos casos, en que el conductor del vehículo sea persona distinta del dueño, o que sea un menor de edad, el propietario responderá solidariamente de las infracciones.

Antes de celebrar el convenio en los términos establecidos en este numeral, deberán de practicarse, todas las diligencias necesarias para hacer el parte de accidente con las formalidades que se establece el presente Reglamento.

ARTÍCULO 118.- Todo conductor que participe en un accidente de tránsito, debe cumplir con lo siguiente:

- I. Permanecer en el lugar de los hechos, en tanto llega la autoridad competente;

- II. No mover los vehículos de la posición final del accidente, ni partes u objetos, en tanto, no haga acto de presencia, la autoridad que habrá de tomar conocimiento del accidente, quien es la que determinara la movilización de los vehículos, cuando se encuentren obstruidos los carriles.
- III. Prestar o solicitar ayuda para lesionados, debiendo de esperar a los cuerpos de auxilio en el lugar donde ocurrió el accidente. Y si hubiera personas fallecidas, no deberá de moverlas de su posición final;
- IV. Dar aviso de inmediato del hecho de Tránsito, por si mismo o a través, de terceros a la Dirección Municipal de Policía y Tránsito. Debiendo de esperar, al personal de la corporación en el lugar de los hechos;
- V. Proteger el lugar con señalamientos preventivos que indiquen peligro; y,
- VI. Dar al personal de la Dirección de Policía y Tránsito, la información y documentación que le sea solicitada, así como estar en la disposición, que se le practiquen los exámenes médicos, que en esos momentos se requieran.

ARTÍCULO 119.- La Dirección Municipal de Policía y Tránsito, podrá solicitar ante la autoridad que expida las licencias, la suspensión temporal o definitiva de la misma, sujetándose para ello, a lo que señala el artículo 39 de la Ley de Tránsito y Vialidad en el Estado de Michoacán, en su Capítulo Cuarto, Título de la Suspensión y Cancelación de Licencias y Permisos.

CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO DE LOS ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO

ARTÍCULO 120.- Para los efectos de las obligaciones, facultades y estímulos del personal de la Dirección de Policía y Tránsito, se estará, a lo dispuesto en el reglamento interior de trabajo de la corporación, y a falta de éste, se aplicaran de forma supletoria las disposiciones legales, que rijan la relación laboran de los cuerpos de seguridad con el ayuntamiento.

ARTÍCULO 121.- La Dirección Municipal de Policía y Tránsito, dispondrán del personal administrativo, cuyas actividades laborales serán de oficina, y el personal operativo, que realizarán funciones reguladoras de Tránsito, a efecto de coadyuvar al mayor orden de la vialidad en las vías públicas de competencia municipal. Dicho personal será acuerdo a las necesidades de cada área.

ARTÍCULO 122.-La Dirección Municipal de Policía y Tránsito, dentro del área administrativa, deberán contar con personal cuya función será la de calificar las infracciones cometidas por los conductores, debiendo en su caso, cubrir los horarios y turnos según las necesidades de la propia corporación. Las personas serán designadas por el titular de la Dirección Municipal de la Policía y Tránsito. De acuerdo a sus aptitudes, capacidad y conocimientos en la materia.

El personal encargado de calificar las infracciones, así como determinar el pago de multas, deberán llevar un estricto control, en lo relacionado a su actividad por cada turno, debiendo reportar cada multa con su respectivo hoja de infracción a la tesorería municipal, así como rendir el respectivo informe diario a su titular y este a su vez al Presidente Municipal, secretario del H. Ayuntamiento o Síndico Municipal.

ARTÍCULO 123.-El personal que califique las infracciones y las multas, que habrán de cubrir los infractores, no podrán cancelarse, condonarse o reducirse, si no previa autorización del Director Municipal de Policía y Tránsito, asentando las razones de su actuar. Debiendo formar un registro de reincidencias en la comisión de infracciones cometidas por el conductor, informando al Director Municipal de Policía y Tránsito.

ARTÍCULO 124.-Cualquier elemento, perteneciente a la Dirección Municipal de Policía y Tránsito, que se haya capacitado para obtener el nombramiento, de Perito en Hechos de Tránsito, y previa acreditación con documento idóneo, podrá realizar dicha actividad, y este será expedido por el titular de la Dirección Municipal de Policía y Tránsito, previa autorización del titular del Ejecutivo Municipal, siendo parte de las responsabilidades en materia de peritaje las siguientes:

- I. Tener conocimiento, de los accidentes de tránsito ocurridos durante su horario de labores, y que se hayan suscitado dentro del territorio que comprende el municipio;
- II. Preparar los documentos necesarios para los trámites correspondientes, de acuerdo a los resultados de los incidentes viales de que tome conocimiento;
- III. Rendir un informe de actividades durante su turno, al titular de la Dirección Municipal de Policía y Tránsito y éste a su vez al Presidente Municipal, al Secretario del H. Ayuntamiento o al Síndico Municipal.
- IV. Realizar y proporcionar, la información por medio de estadísticas cuando así se lo requiera su superior jerárquico; y,

- V. Respaldar, toda la información referente a hechos de tránsito de los cuales haya tenido intervención directa.

ARTÍCULO 125.- Los elementos de la Dirección Municipal de Policía y Tránsito, podrán restringir parcialmente, o suspender en forma total el tránsito vehicular, cuando las condiciones de seguridad vial lo demanden.

ARTÍCULO 126.- Cuando los conductores cometan alguna infracción a las disposiciones de este Reglamento, los elementos de la Dirección de Policía y Tránsito, deberán proceder de la forma siguiente:

- I. Indicar al conductor, en forma notoria, que debe detener la marcha de su vehículo y estacionarlo en algún lugar donde no obstruya la circulación, ni ponga en riesgo su seguridad, ni la de otras personas que circulen por el lugar;
- II. Saludar e identificarse;
- III. Señalar al conductor la infracción que ha cometido, o el motivo por el que se le ordeno detener la marcha de su vehículo;
- IV. Solicitar al conductor el documento que le faculte para conducir, y los demás, con los que, el vehículo deba contar de acuerdo al presente ordenamiento;
- V. Elaborar la infracción en el formato que se utilice, entregando al conductor el ejemplar que le corresponde;
- VI. Solicitarle al conductor la firma de recibido de tal documento, y que se dé por enterado;
- VII. El agente deberá formular el folio de infracción con letra legible, manifestando correctamente el artículo violado;
- VIII. Cuando el conductor se encuentra ausente deberá pedir a cabina se confronten las placas, y anotar el nombre y domicilio del propietario en la boleta;
- IX. En todo momento, el agente deberá conducirse con propiedad, evitando siempre el caer en provocaciones, y prevenir la confrontación, salvaguardando permanentemente su integridad física; y,
- X. Tratándose de vehículos que nos e encuentran registrados en esta entidad, los agentes, al levantar las infracciones que procedan, retendrán una placa,

la tarjeta de circulación, la licencia del conductor, solamente se detendrá el vehículo cuando no tenga ninguna de sus placas, sí como el engomado, o que este último no coincida con las placas de circulación que porta el vehículo.

ARTÍCULO 127.- Cuando un conductor sea requerido por alguno de los elementos de la Dirección Municipal de Policía y Tránsito, deberá abstenerse de practicar conductas amenazantes hacia ellos, y si su proceder continuase, se hará acreedor a sanciones que estipula el presente Reglamento, y a los demás ordenamientos legales aplicables a la conducta ejecutada.

CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 128.- Las violaciones a las disposiciones de este Reglamento, se sancionarán en la forma prevista en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 129.- Es facultad de la Dirección Municipal de Policía y Tránsito, aplicar las sanciones contenidas en el presente Reglamento cuando algún conductor omita el cumplimiento de sus normas. Corresponderá al personal operativo autorizado, levantar las infracciones y constancias

de los hechos o abstenciones en que incurran los conductores.

ARTÍCULO 130.- A quienes infrinjan las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, serán sancionadas con:

- I. Amonestación;
- II. Retención de, tarjeta de circulación o licencia, placa y solo en caso de que, se careciera de todos los documentos antes señalados, el aseguramiento del vehículo, hasta en tanto acredite su legal propiedad o posesión;
- III. Arresto administrativo hasta por 36 horas; y,
- IV. Suspensión o cancelación, de permisos o licencias de conducir, sujetándose a lo establecido en el presente Reglamento y a lo dispuesto en la Ley de Tránsito y Vialidad en el Estado de Michoacán,

ARTÍCULO 131.- Serán infracciones en materia de Tránsito y Vialidad, y se sancionaran con unidades de salario mínimo vigente en el Estado, de conformidad con el presente Reglamento, sirviendo de identidad el tabulador siguiente:

MOTIVO DE INFRACCIÓN		ART.	FRACC.	INCISO	SANCIÓN	
					MÍNIMA	MAXIMA
PEATONES						
001	Invadir las vías públicas destinadas al tránsito de vehículos, sin permiso de la Autoridad Municipal.	14			5	10
002	Transitar por las zonas destinadas al flujo de vehículos, interrumpiendo la fluidez del movimiento vehicular.	15	I		3	6
003	No cruzar por las esquinas o zonas destinadas para ello	15	II		3	6
004	Colgarse de vehículos en movimiento o estacionados.	16	I		3	6
005	Subirse a vehículos en movimiento.	16	II		3	6
006	Cruzar a través de vallas militares, policíacas, de personas o barreras de cualquier tipo que estén protegiendo desfiles, manifestaciones, siniestros o áreas de trabajo.	16	III		3	6

007	Permanecer en áreas de siniestros o hechos de tránsito obstaculizando las labores de cuerpos de seguridad y de rescate.	16	IV		5	10
008	Cruzar frente a vehículos en circulación o detenidos momentáneamente	16	V		3	6
EQUIPAMIENTO VEHÍCULAR						
CLAXON						
009	Utilizar claxon con sonido superior a 90 decibeles.	22 26	II I		3	6
LUCES						
010	Carecer de luces, tenerlas en mal estado o no encender las reglamentarias en todo tipo de vehículos.	22 26 27	III III		3	6
011	No contar el vehículo con luz posterior que indique la reversa.	22	XI		5	10
012	No llevar luz roja en los sobresalientes de carga.	25			5	10
013	Carecer de plafones.	25			4	8
014	Usar luz roja en la parte frontal del vehículo.	30	I		4	8
015	Circular en la ciudad con luz intensa, faros buscadores o reflectores, encendidos en la parte frontal o posterior del vehículo.	30	II		4	8
FRENOS						
016	Falta de ellos, en cualquier vehículo.	22	IV		20	30
017	Tener los frenos de emergencia en mal estado.	22	IV		10	20
VELOCÍMETRO						
018	Falta de él o llevarlo en mal estado.	22	V		10	20
ESPEJO						
019	No traer los reglamentarios.	22	VI		10	20
020	Traerlos en mal estado.	22	VI		5	10
PARABRISAS						
021	No tener parabrisas, no llevar el reglamentario o llevarlo en mal estado.	22	X		4	8
DEFENSA						
022	Falta de una o de ambas.	22 23	VIII		4	8
023	Tenerlas en mal estado.	22	VIII		3	6
LLANTAS						

COPIA SIN VALOR LEGAL

DE LOS SEÑALAMIENTOS PARA EL CONTROL DE TRÁNSITO										
037	No obedecer los señalamientos de tránsito establecidos en la vía pública o en los manuales del Agente.	37				10		20		
038	Destruir o deteriorar los señalamientos fijos, mecánicos, reflejantes, luminosos, los	37				10		20		
044	Apoyar los vehículos con licencia vencida o no cumplir con los requisitos en regulación vial.	53						5		10
039	Pasarse el señalamiento establecido sobre el señalamiento de zona peatonal.	40				10		20		
045	Manejar un vehículo sin la licencia que corresponda a su tipo vehículo.	53						5		10
DE LAS SEÑALES DE TRÁNSITO Y LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS										
046	Conducir con permiso provisional	52						5		10
040	No hacer el conductor el señalamiento manual cuando su unidad carezca de señales luminosas.	48	I, II, III			3		6		20
047	Manejar con licencia con datos falsos.	52								40
048	Manejar con licencia ilegible en sus datos.	52						5		10
041	No disminuir la velocidad al pasar sobre escurrimientos de agua para evitar mojar a personas o cosas.	49				3		6		10
049	Falta de anteojos cuando así lo indique la licencia.	53						6		10
DE LOS CONDUCTORES										
LICENCIA										
042	Conducir sin licencia.	52 53				10		20		
043	Falta de permisos para conducir, en menores de edad.	52				5		10		

CONDUCTORES						
050	Hacer caso omiso a las disposiciones de este Reglamento	55	I		5	10
051	Conducir con menores, mascotas u objetos en brazos, que le impidan la libre maniobra del volante.	55	II		5	10
052	Permitir que otra persona tome el control simultáneo de la dirección del vehículo.	55	II		5	15
053	No traer el conductor puesto el cinturón de seguridad.	55	III		5	10
054	Cargar combustible con pasaje a bordo de los vehículos del servicio público.	55	IV		5	10
055	Manejar sin tomar las precauciones y medidas de seguridad.	55	V		5	10
056	No guardar la distancia de seguridad sobre el vehículo que les precede.	55	VI		5	10
057	No ceder el paso al peatón en las intersecciones o zonas marcadas para tal efecto.	56	VIII		5	10
058	No ceder el paso al peatón o vehículo cuando inicie la marcha del vehículo.	55	IX		5	10
059	No hacer alto al cruzar boyas, topes o señalamientos que lo indiquen.	55	X		5	10

073	MOTOCICLISTAS	60	X		6	12
	Usar teléfonos celulares o de cualquier otro equipo móvil	55	XV			
065	Conducir en las vías públicas con dispositivos de reproducción de música, mediante auriculares	60	X		4	6
066	Realizar piruetas o zigzaguar en la vía pública.	60	VI		5	10
067	Circular o estacionarse sobre las aceras y áreas destinadas para el uso exclusivo de los peatones.	060	VII		5	10
068	Remolcar o empujar a otro vehículo.	60	VIII		5	10
074	No circular a la extrema derecha de la vía o no tener precaución al sujetarse a vehículos en movimiento.	61	I		4	8
069	Sujetarse a vehículos en movimiento.	60	IX		5	10
075	Circular en más de una fila.	61	II		4	8
070	Rebasar a algún vehículo por el mismo carril o por el casco protector.	60	X		5	10
076	No traer puesto el casco protector.	61	IV		4	8
077	Traer radios o reproductores de sonido que dificulte la visibilidad, equilibrio y adecuada operación.	61	V		4	8
071	Llevar carga que dificulte la visibilidad, equilibrio y adecuada operación.	60	XI		4	8
078	Circular sobre las aceras y áreas destinadas para el uso exclusivo de los peatones.	55	XV			
072	Transportar a menores sin la debida protección y sobrepasar el límite de pasajeros.	61	VI		4	8
079	Realizar piruetas o zigzaguar en la vía pública.	60	XII		4	8
080	Asirse a vehículos en movimiento.	61	VII		4	8
081	Llevar carga que dificulte la visibilidad, equilibrio o adecuado manejo.	61	VIII		4	8
			IX		4	8

COPIA SIN VALOR LEGAL

095	Reasportar en malas condiciones en un número mayor de personas, las permitidas donde poseedores de vehículo de ensayo del secundario y en la noche y objeto de transporte en carreteras del municipio.	65	XV		\$0	20
096	Ante la dirección de transporte de se estipule en calles sujetas de circulación correspondiente.	65	XVI		10	20
097	Circular en las carreteras abiertas a las vías públicas del municipio. la transportar personas en la misma.	65	XVII		30	40
098	Transportar carga que exceda las dimensiones normales del vehículo sin el señalamiento correspondiente.	66			10	20
099	Utilizar equipo de sonido con volumen excesivo que ocasiona molestias a las personas.	65	XIII		5	10
099	Circular vehículos en condiciones inseguras o deterioradas, que presenten un riesgo para el conductor y la población.	67 65	XIV		5 4	10 8
LÍMITES DE VELOCIDAD						
100	Circular con velocidad inmoderada.	68 69			15	30
101	Circular la velocidad inferior a la permitida obstruyendo la circulación.	70	III		4	8
102	Permitir ascenso o descenso de personas en un vehículo que se encuentre en movimiento.	73			5	10
103	No respetar los horarios y rutas establecidas por la Autoridad de Transporte.	74			5	10
104	Subir o bajar pasaje en lugares no señalados o que no ofrezcan seguridad.	75			10	20
PREFERENCIA DE PASO						

TARJETA DE CIRCULACIÓN						
120	No portar tarjeta de circulación.	80			5	10
121	Carecer los vehículos que circulen en el municipio de dispositivos que disminuyan los ruidos a niveles indicados por la autorización en materia ambiental.	85			4	8

122	Seguir a vehículos de emergencia.	86	III		5	10		
123	Circular con huellas de accidente sin permiso o constancia correspondiente.	89			20	40		
124	Circular en sentido contrario o invadir el carril contario.	90			5	10		
125	Obstruir la circulación al bajarse de la unidad.	91			4	8		
REVERSA								
126	Hacer circular un vehículo en reversa sin tomar las debidas precauciones.	93			5	10		
127	Hacer circular un vehículo en reversa, en vías de circulación continua o intersecciones.	94			10	20		
VUELTAS								
128	Dar vueltas en "U" en lugar no autorizado o dar vuelta en lugar no autorizado.	95			5	10		
129	Invadir carriles adyacentes al dar vuelta a la derecha.	96		109	III	4	8	5
130	No hacer alto en cruce de calles o avenidas con señalamientos.	97			5	10		
	Estacionarse en curva o acotamientos.			109	IV		5	10
ESTACIONAMIENTO								
131	No estacionarse en la forma establecida.	101			5	10		
132	Estacionarse en sentido contrario.	101	I		10	20		
133	Estacionarse al lado izquierdo de la vía.	102			5	10		

160	No colocar dispositivo de seguridad anunciando peligro o que se encuentre algún obstáculo en la vía pública, sean calles, carreteras o caminos.	118	V		10	20
161	Abandonar un vehículo por un hecho de tránsito.	118	IV		20	40

DE LA RELACION DEL CIUDADANO CON LOS ELEMENTOS DE LA DE LA DIRECCION DE POLICIA Y TRANSITO						
162	Negarse a entregar documentos.	126			10	20
163	Agredir verbalmente a un agente en el cumplimiento de sus funciones.	127			10	20
164	Agredir físicamente a un agente en el cumplimiento de sus funciones.	128			20	25
165	Negarse a recibir la boleta de infracción. Cuando el conductor cometa más de una violación al presente Reglamento, se atenderá a la más grave.	135	II		5	15
DEL TRANSPORTE PUBLICO						
166	Prestar servicio público de transporte de personas o de carga en general sin concesión o del permiso correspondiente. Se considerará como reincidente, al conductor que incurra en la comisión de la misma falta más de tres veces dentro de un periodo de seis meses.	137		e)	20	40
167	Falta de una o ambas placas o el permiso de circulación se encuentre vencido, o no coincidan en su nomenclatura con la de la patente y el tanque de circulación.	137		c)	20	40
168	Prestar servicio público de transporte de personas o de carga en general dentro de los 15 días naturales siguientes que representen un grave peligro para sus ocupantes.	137		d)	10	20

Versión digital de consulta, carece de valor legal (Artículo 9 de la Ley del Periódico Oficial)
 a la fecha en que se levantó la infracción, se descontará el 50% de su costo; vencido ese término, el infractor la pagará al 100%, y en el caso de su falta de pago, se estará a lo que establecen las disposiciones fiscales correspondientes.

Este beneficio tendrá también los efectos, en los casos a que se refiere la infracción III del numeral siguiente de este Reglamento, a partir de que se notifique al propietario del vehículo. El importe de las sanciones por infracciones cometidas por conductores de vehículos de tracción humana o animal, tendrán la mitad del valor indicado en este ordenamiento y recibirán el mismo beneficio indicado en este artículo.

ARTÍCULO 135.- las infracciones a este Reglamento serán sancionadas conforme al siguiente procedimiento:

I. Se hará constar la infracción en boletas o formas impresas por triplicado, foliadas, y que contendrán:

a) Nombre y domicilio del infractor;

- b) Número de la licencia de manejo y además especificaciones de la misma, en su caso;
- c) Datos contenidos en la tarjeta de circulación del vehículo;
- d) Descripción de la infracción cometida y cita del artículo y fracción violada;
- e) Lugar, fecha y hora de la comisión de la infracción;
- f) Nombre, firma y número de orden del agente que levanta la infracción; y,
- g) En caso de que existan observaciones, las describirá brevemente en el espacio asignado, para el efecto de su calificación.
- II. Previa firma del infractor, el original de la boleta se le entregará. Si este se niega a recibirla o firmarla de conformidad, además de la sanción a la que se hará acreedor de acuerdo al presente reglamento, esto se hará constar en el documento;
- III. Si el responsable de la infracción no se encuentra presente, el agente que levante la boleta lo hará constar en la misma; por lo tanto, el agente omitirá lo señalado en los incisos a), b) y c) de la fracción I de este artículo, y se procederá por parte del personal de la Dirección de Policía y Tránsito, a dejarle la boleta de infracción adherida en un lugar visible del vehículo, quedando desde ese momento debidamente notificado; y,
- IV. Por lo que respecta a las dos copias de la boleta del infractor, la primera será para el agente que levanta la infracción y la última se remitirá a la Tesorería Municipal, para su respectivo cobro.
- ARTÍCULO 136.-** procederá la detención o retención del conductor, y aseguramiento del vehículo, por parte de la autoridad de tránsito, cuando se encuentre relacionado con la ejecución de un delito que deba ser sancionado con pena corporal.
- ARTÍCULO 137.-** la circulación de un vehículo sólo puede impedirse, mediante la retención y aseguramiento en los siguientes casos:
- a) Cuando su conductor se encuentre en notorio estado de ebriedad, o bajo el influjo de drogas, psicotrópicas o estupefacientes;
- b) Cuando su conductor no esté facultado para conducir vehículos, o su licencia o permisos se encuentren vencidos o suspendidos;
- c) Cuando el vehículo carezca de una o ambas placas o permisos de circulación se encuentren vencidas, o no coincidan en su nomenclatura con las de la calcomanía y la tarjeta de circulación;
- d) Cuando el vehículo se encuentre en condiciones tales, que su circulación signifique peligro para sus ocupantes o terceros,
- e) Cuando el vehículo opere como de servicio público, sin tener concesión o permiso vigente para hacerlo, o teniéndolo no cuente con el mismo, con la póliza del seguro del pasajero, o en su caso, de daños a terceros;
- f) Cuando participe en un hecho de tránsito, y como consecuencias, resulten daños materiales o personas lesionadas o fallecidas;
- g) Por encontrarse obstruyendo, rampas para personas con capacidades diferentes;
- h) Cuando se encuentre el vehículo estacionado en lugar prohibido, obstruyendo una cochera particular, y que los moradores tengan la necesidad de entrar o salir de ella;
- i) Cuando por necesidades de espacio público, para la realización de eventos deportivos, culturales, desfiles, mítines, o de trabajos de obras en las vías públicas, y por cualquier emergencia que así lo requiera;
- j) Por medio de una resolución de alguna autoridad judicial o administrativa, cuando así lo soliciten por escrito;
- k) Cuando pertenezca un vehículo abandonado en la vía pública por un término mayor de cinco días naturales, o si por razones de seguridad así lo amerita. El mismo criterio prevalecerá para las chatarras;
- l) Cuando se encuentren circulando por las vías públicas con huellas de accidente, sin justificación, constancia respectiva o permiso correspondiente;
- m) Cuando se transporte carga de cualquier tipo sin los documentos que lo autoricen;
- n) Cuando sean detectados con cargas de materiales,

substancias, artículos o vegetales, entre otras, que por su naturaleza, sean o estén prohibidas para su transportación, o pongan en riesgo a los habitantes del municipio; y,

- ñ) A solicitud de quien acredite sea su propietario, cuando lo haya dejado en algún lugar para una reparación, en cualquiera de sus modalidades y éste circule en la vía pública sin su consentimiento.

ARTÍCULO 138.- Cuando sea necesario retirar algún vehículo de la vía pública, por causas previstas en este ordenamiento, se observarán las siguientes prescripciones:

- I. Se evitará causarle daños, a menos que , el vehículo esté en condiciones inservibles;
- II. Se pondrá de inmediato a disposición de la Dirección Municipal de Policía y Tránsito, para su custodia y trámites correspondientes, mediante inventario que se elabore sobre su estado de conservación, accesorios y los objetos hallados en su interior;
- III. Si durante la operación de retiro se presenta el propietario o conductor del vehículo, y este en disposición de moverlo, únicamente se levantará la boleta de infracción correspondiente; pero si aquél se niega a retirar el vehículo o a recibir la boleta de infracción, el agente continuará con la operación de remoción; y,
- IV. En todos los casos, donde se realicen maniobras para recoger vehículos, se procederá al cobro de los gastos correspondientes, antes de su entrega a los interesados.

CAPÍTULO DÉCIMO NOVENO DE LAS APLICACIONES DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 139.- para la aplicación de las sanciones por violaciones al presente Reglamento, el Director Municipal de Policía y Tránsito se encargará de imponer las sanciones por cada violación al Reglamento cometida por el infractor, tomando en consideración su gravedad, y expedirá la orden de pago de referencia, la cual deberá de contener lo siguiente:

- a) Identificación del código de infracción que corresponda, conforme a los artículos 130 y 131 del presente Reglamento;
- b) Números de salarios mínimos o máximos, señalados como sanción en el tabulador;

- c) La cantidad total, a pagar en la caja recaudadora del H. Ayuntamiento; y,
- d) Firma del titular y sello de la dependencia.

CAPÍTULO VIGÉSIMO DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 140.- Contra los actos, acuerdos y resoluciones, dictadas por el Director Municipal de Policía y Tránsito, procederá el siguiente recurso de:

I. Revisión

ARTÍCULO 141.- el recurso de revisión procederá en contra de los actos, resoluciones o acuerdos emitidos por el Director Municipal de Policía y Tránsito el cual conocerá el titular del Ejecutivo Municipal.

ARTÍCULO 142.- El recurso deberá ser interpuesto por escrito, dentro de los 5 cinco días hábiles, a partir de que se tenga conocimiento del acto, resolución o acuerdo que se impugna, directamente en el despacho del Presidente Municipal.

ARTÍCULO 143.- Los escritos mediante los cuales se interponga el recurso deben reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre y domicilio del interesado cuando sea por propio derecho. En caso de comparecer mediante Apoderado Jurídico, deberá acompañar Carta-Poder al escrito;
- II. La autoridad municipal que haya emitido el acto o resolución impugnada;
- III. El acto y la fecha en que tuvo conocimiento o le fue notificado el acto impugnado;
- IV. Especificación del recurso que se interpone;
- V. Los hechos en que se funde la solicitud, exponiéndolos en forma clara y sucinta; y,
- VI. Las pruebas que se fortalezcan, las cuales serán admisibles toda clase previstas en la Ley, a excepción de aquellas que vayan en contra de la moral y del derecho.

ARTÍCULO 144.- El recurso deberá ser resuelto, en un plazo no mayor de 30 treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que fue interpuesto. La resolución deberá ser notificada en forma personal al recurrente, siempre y cuando

tenga señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, en caso de no ser así, le serán notificadas en los estrados del H. Ayuntamiento.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO 1º.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente hábil de su publicación en Periodo Oficial del Estado, en los Estrados de la Presidencia Municipal y demás lugares de costumbre.

ARTÍCULO 2º.- El presente Reglamento deroga cualquier

otra disposición que se le oponga y que haya sido dictada con anterioridad.

ARTÍCULO 3º.- El Ejecutivo Municipal dispondrá se publique y observe.

ARTÍCULO 4º.- Conforme a lo previsto en los artículos 145, 149 y sexto transitorio de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, remítase un ejemplar con el texto íntegro al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, y al H. Congreso del Estado, para su conocimiento y efectos legales conducentes. (Firmados).